

**ANALIZAR LA MANERA COMO EL DESCONOCIMIENTO DE LOS MECANISMOS  
JURÍDICOS PARA CONTRARRESTAR LA COMPETENCIA DESLEAL Y SU  
AFECTACIÓN A LOS COMERCIANTES EN COLOMBIA.**

**YURANI VANESSA RAIGOZA LOAIZA  
YON JAIRO GUTIERREZ SUAREZ**

**Monografía presentada como requisito para obtener el título de Abogado.**

**Asesor:**

**Dorian Wilfred Olave Gonzalez**

**UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA  
FACULTAD DE DERECHO  
SANTIAGO DE CALI**

**2021**



## Tabla de contenido

Resumen .....	3
Abstract .....	4
1. Introducción .....	5
2. Planteamiento del problema y justificación .....	7
3. Marco teórico y estado del arte .....	11
3.1 Estado del arte .....	11
3.2 Marco teórico.....	13
4. Objetivos del proyecto .....	20
4.1 Objetivo general .....	20
4.2 Objetivos específicos .....	20
5. Metodología .....	21
6. Desarrollo.....	22
6.1 Normativa que regula la competencia desleal en Colombia.....	22
6.2 Principales casos expedidos por la SIC con relación a la competencia desleal, en el año 2019. 31	
6.3 Prácticas restrictivas de competencia y los actos de competencia desleal. ....	34
6.3.1 Diferencias entre las prácticas restrictivas de competencia y los actos de competencia desleal. ....	34
6.3.2 Funciones, acciones y procedimientos que desarrolla la SIC (Superintendencia de Industria y Comercio) en temas de competencias desleal. ....	41
7. Análisis de resultados .....	48
8. Conclusiones .....	52
9. Referencias.....	54
10. Anexos.....	57

## Resumen

Esta investigación tiene como objetivo analizar la manera como el desconocimiento de los mecanismos jurídicos para contrarrestar la competencia desleal, afecta a los comerciantes en Colombia. Esto se llevará a cabo a través de un método descriptivo explicativo con enfoque cualitativo, lo que permite dar una interpretación jurídica de la información recolectada. La investigación se desarrolla mediante tres fases, a saber: Exposición de la normativa que regula la competencia desleal en Colombia; descripción de los principales casos expedidos por la SIC en relación a la competencia desleal, en el año 2019; y, explicación de las diferencias entre prácticas restrictivas de competencia y los actos de competencia desleal, así como las funciones, acciones y procedimientos que desarrolla la SIC. Se concluye finalmente que es relevante que entidades como la SIC, contribuya al hallazgo de normatividad relacionada con la competencia desleal, lo que, a su vez, permite poner a disposición del público, mecanismos jurídicos y otros elementos que facilitan la interacción del denunciante con las herramientas proporcionadas.

**Palabras clave:** competencia desleal, comerciantes en Colombia, mecanismos jurídicos, Superintendencia de Industria y Comercio (SIC).

### **Abstract**

The objective of this research is to analyze how the lack of knowledge of the legal mechanisms to counteract unfair competition affects traders in Colombia. This will be carried out through a descriptive explanatory method with a qualitative approach, which allows giving a legal interpretation of the information collected. The research is developed through three phases, namely: Exposition of the regulations governing unfair competition in Colombia; description of the main cases issued by the SIC in relation to unfair competition, in 2019; and, explanation of the differences between restrictive practices of competition and acts of unfair competition, as well as the functions, actions and procedures developed by the SIC. It is finally concluded that it is relevant that entities such as the SIC, contribute to the finding of regulations related to unfair competition, which, in turn, allows making available to the public, legal mechanisms and other elements that facilitate the interaction of the complainant with the tools provided.

**Key words:** unfair competition, traders in Colombia, legal mechanisms, Superintendence of Industry and Commerce (SIC).

## **1. Introducción**

Cuando se habla de competencia desleal se entiende esta como todas aquellas actividades o prácticas que faltan a la buena fe y que directa o indirectamente altera de forma ilícita el funcionamiento normal del mercado, su funcionamiento y también repercute en la voluntad de los consumidores. El objetivo de apreciar la competencia desleal dentro de la normatividad nacional es el de salvaguardar a los sujetos que intervienen en el mercado, llámese persona natural o jurídica, empresas y/o consumidores.

Este tipo de actividades para ser catalogadas como parte de la competencia desleal deben tener la capacidad de afectar directamente el comportamiento del consumidor en un sentido amplio, actividades como practicas agresivas, actos denigrantes, actos de confusión, de engaño, de comparación, de imitación, violación de secretos, explotación de reputación ajena, venta a pérdida, publicidad ilícita, entre otros, son actividades constitutivas del delito de competencia desleal en el panorama nacional.

Aunque en general se tiene una noción de lo que es y no es competencia desleal por parte de los comerciantes, sobre todo en algunos tipos de actividades específicas que suelen ser más notorias o destacas en diversos medios, en la mayoría de los casos no se posee el conocimiento sobre los mecanismos jurídicos disponibles para lograr contrarrestar o mitigar dicho delito y los efectos negativos percibidos por el o los perjudicados.

Aunque en el panorama colombiano existen dependencias como el Grupo de Trabajo de Competencia desleal que se encuentra adscrito a la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales asignado a la Superintendencia de Industria y Comercio mediante la Ley 446 de 1998, como también el debido proceso adelantado por aquellos que se vean afectados por este delito ante jueces

civiles de circuito o la misma Superintendencia según sea el caso, todo bajo las acciones que se prevén en el Artículo 20 de la Ley 256 de 1996, esto suele no siempre suele abordarse ante la falta de conocimiento general.

Dicho lo anterior y aunque existe el conocimiento de la existencia de la competencia desleal como un delito el cual puede ser demandado ante las autoridades competentes, aquellos que suelen ser víctimas directas o indirectas de dichas actividades no siempre conocen las herramientas, las autoridades o los requisitos previstos en la ley a la hora de presentarse siquiera como afectado por lo que analizar a profundidad las causas reales y su repercusión en los comerciantes en el caso de Colombia es un tema relevante a abordar en esta monografía.

## **2. Planteamiento del problema y justificación**

Inicialmente se debe mencionar que según la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI) (2018) “El primer deber de quienes actúan en el mercado es hacerlo correctamente, de acuerdo con el principio de la buena fe comercial, las sanas costumbres mercantiles y los usos honestos en materia industrial y comercial” (p. 3). En este sentido, se debe tener en cuenta que “las normas de competencia desleal no están diseñadas ni orientadas para castigar la actividad competitiva, sino sólo aquellos actos o conductas que excedan el marco normativo autorizado por la ley (Juppet & Pérez, 2019, pág. 64)

Ante esto, es menester tener presente que la economía actual sufre constantes transformaciones, lo que conlleva a que el mercado cada vez sea más dinámico (González, 2010); esto sin duda, deja el campo abierto para que se manifieste la competencia mercantil; puesto que todas las personas involucradas en el comercio o en actividades empresariales, buscan siempre competir con otras organizaciones del sector; de tal modo que sus empresas sean rentables y puedan alcanzar sus objetivos trazados (Puerto, 2010).

Al analizar las prácticas mercantiles, se percibe que todo esto tiene como causa principal, la motivación por alcanzar nuevos clientes, ganar participación en el mercado, ser reconocidos en el sector económico donde se desempeñan y generar más rentabilidad, lo que induce a la competencia comercial; que, si bien es un fenómeno normal en los mercados, se torna compleja cuando se empiezan a cometer actos ilegales o fuera de la normativa establecida para las acciones de competencia, dando lugar a la competencia desleal.

Es así como en ocasiones la competencia comercial, que debería generarse dentro de un panorama legal, beneficiando a todos los comerciantes dentro de sus actividades mercantiles,

resulta ser infringida por actos y conductas de personas y/o empresas que buscan sacar provecho personal, sin importar dañar la reputación o el buen nombre de otros actores comerciales.

Referente a esta situación es importante reconocer que el Estado está en el deber de proteger y garantizar la libre y leal competencia económica, de ahí que, en la Constitución Política de Colombia (1991), es su Artículo 333, afirma que “por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional”.

Sumado a esto, se tienen las imposiciones de obligaciones y deberes, contemplados en leyes como la Ley 256 de 1996, además de documentos referentes a la represión en la competencia desleal, para que de esta forma se castiguen los actos de engaño, confusión y descrédito de las personas participantes en el mercado. Estos mecanismos están orientados para prohibir la realización de conductas que amenace o perjudiquen los intereses de los individuos o empresas en su libre desarrollo comercial y a la competitividad comercial económica.

Así, los organismos encargados de direccionar las prácticas competitivas, deben velar por la sana competencia comercial para que se garantice el orden económico y social, protegiendo de esta manera la efectividad del derecho constitucional a la libre competencia económica.

Al respecto, la Ley 256 (1996) “Por la cual se dictan normas sobre competencia desleal”, se presenta como una herramienta importante para proteger los derechos del empresario y de la misma forma, defender el mercado de las actuaciones indebidas por parte de los mismos comerciantes, proporcionando beneficios para todos aquellos que desarrollen una actividad comercial.

Dado lo anterior, la problemática radica en que algunos comerciantes o empresarios, no conocen a cabalidad los mecanismos que los protegen ante los actos de competencia desleal; sumado a esto,



en ocasiones, no se logra identificar cuando se está frente a un acto o conducta de competencia desleal; condición que en algunas circunstancias para los comerciantes es difícil identificar dado que esta se manifiesta mediante conductas ocultas o que no son fáciles de distinguir cuando no se tienen en cuenta los principios normativos que rige la competencia en Colombia.

Por tanto, cuando un acto comercial afecta de alguna manera la participación de un individuo en el mercado encuadraría en una finalidad concurrencial de ahí la importancia de conocer los efectos, controles, sanciones y manifestaciones de la competencia desleal (Congreso de Colombia, 1996). A partir de lo anterior surge el interrogante de ¿De qué modo el desconocimiento de los mecanismos jurídicos para contrarrestar la competencia desleal, afectan a los comerciantes en Colombia?

La viabilidad de esta investigación se genera, teniendo en cuenta que, para elaborar los resultados, se tuvo en cuenta fuentes primarias y secundarias; las primarias consistieron en documentos oficiales y las secundarias fueron investigaciones, tesis, monografías y demás estudios emitidos por diversas instituciones educativas.

También es pertinente puesto que permite suplir una necesidad de conocimiento, tanto en empresarios como estudiantes y cualquiera que requiera obtener información acerca de la sana competitividad; además esta investigación se torna relevante para el derecho dado a que en ocasiones los comerciantes no logran identificar la existencia de actos de competencia desleal; incluso algunos empresarios, pese a que no tienen la intención de realizar actos de competencia desleal, por el desconocimiento normativo, llevan a cabo acciones indebidas que entorpecen el ejercicio de las actividades comerciales de su competencia, a través de una conducta que resulta anticompetitiva, siendo esto confundido con el poder de mercado.

Finalmente se considera que este trabajo es de gran utilidad, en la medida que sus resultados generan un impacto de manera directa a las empresas, pero también en la sociedad en general; puesto que le permite a los compradores y usuarios de productos y servicios respectivamente, ser informados de manera fiable, de tal modo que podrán tomar mejores decisiones en cuanto a sus compras y acceso a servicios, pues podrán contar con la información adecuada y no serán víctimas de falsa publicidad o competencia desleal.

### **3. Marco teórico y estado del arte**

#### **3.1 Estado del arte**

Negrete (2016), presentó un artículo investigativo con el objetivo de analizar los principales aspectos procesales relacionados con la competencia desleal y sus formas de manifestación referente a los aspectos generales de la competencia desleal. En torno a esto, el autor presenta las generalidades de la competencia desleal; también da a conocer los procedimientos por infracción a las normas de competencia y prácticas comerciales restrictivas.

En la investigación se planteó como hipótesis, el carácter genérico de la normatividad sobre la competencia desleal, principalmente los artículos 8 al 19 de la Ley 256 de 1996. Para lo cual se llevó a cabo una revisión legislativa y jurisprudencial mínima, que sirvió como herramienta para precisar conceptos al respecto.

La investigación concluyó que el debido proceso es un mecanismo y derecho fundamental que sirve como herramienta para la defensa de los bienes jurídicos, puesto que muestra las turas que se deben adoptar en las actuaciones judiciales y administrativas. Esto sin duda, garantiza la transparencia y equilibrio, puesto que cuando se afecta la libre iniciativa económica, también se afectan los derechos como la propiedad.

La investigación realizada por Juppet & Pérez (2019), versa sobre el siguiente cuestionamiento: ¿Es posible identificar elementos que permitan diferenciar una vía de la otra?; para dar respuesta, el autor intenta evidenciar los requisitos legales y jurisprudenciales que conlleven a distinguir si un caso está inmerso bajo uno u otro cuerpo normativo.

Para realizar la investigación se hizo una revisión de 67 sentencias del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en el periodo de 2013 y 2018. También se examinaron 15 sentencias

relacionadas con la aplicación de la ley de la competencia desleal en diversas Cortes de Apelaciones del país y tribunales civiles

La investigación concluyó que la jurisprudencia, acompañada con los requisitos que establece la ley, menciona una serie de precisiones que conllevan a determinar las ocasiones en que las acciones judiciales o administrativas deben ser consideradas en una hipótesis válida de hostigamiento judicial. Según la investigación, los indicios de deslealtad pueden ser estimadas en las siguientes acciones: “El ejercicio de dicho derecho sobrepase tanto el respeto de los derechos de otras personas como el orden público que resguarda el interés general”; “Las acciones interpuestas por la empresa dominante sean útiles para ella”; “La interposición simultánea de dichas acciones sea calificable de contradictoria”.

En el estudio realizado por Gonzáles (2007). Se presenta un análisis de la Ley N° 20.169 de 2007 de Chile, la cual es encargada de regular la competencia desleal; esto con el fin de ser una guía para su aplicación.

El documento corresponde a las ponencias presentadas en el seminario realizado por la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes de Chile, en mayo del 2007. Allí sus exponentes mostraron gran interés por conocer en detalle el contenido de esta Ley. La recopilación realizada por los autores muestra apuntes acerca de la manera como se debe abordar la competencia desleal desde una perspectiva económica.

Las principales conclusiones brindadas por los autores, exponen que la Ley 20.169, tiene como propósito, precisar el concepto de competencia desleal, y de este modo, facilitar la interposición de acciones que busquen hacer efectiva la responsabilidad por ella. Es así como, según los autores, la Ley analizada no constituyó un cambio, sino una profundización de la legislación que aplica a la

materia, donde se muestra que la evolución de la actividad económica, debe dar mayor protección a los competidores.

El estudio presentado por Becerra (2009), tuvo como objetivo, abordar la competencia desleal en términos generales y realizar un breve análisis en distintos sistemas jurídicos, entre ellos el español, italiano, francés, alemán y mexicano. La investigación partió del hecho de que, en la actualidad, la propiedad intelectual es de mucha relevancia para el desarrollo de nuevas tecnologías, así como el uso de marcas y signos distintivos de las empresas, son fundamentales para el desarrollo de las mismas. Esta problemática se fortalece, según el autor, cuando las empresas tratan de imitar conceptos fundamentales de algunas marcas, puesto que ellas ya tienen cierto reconocimiento en el mercado, que incitan al comprador a adquirirlas.

La investigación concluye, que el sistema jurídico mexicano le proporciona al empresario, la libertad para emprender cualquier actividad lícita, siempre y cuando sea desarrollada en el campo de libre competencia. Dicha libertad implica que el empresario debe adquirir una responsabilidad social que tiene que ver con la creación de empleos y satisfacción de las necesidades de la población. Por tanto, según los autores, cuando la competencia atenta contra la protección normativa de la libertad de iniciativa y de comercio, es ilícita.

### **3.2 Marco teórico**

Según el autor González (2002) la economía clásica es una escuela de pensamiento económico basada en la idea del libre mercado como forma natural de funcionamiento de la economía, una economía que a su vez produce progreso y prosperidad general. Este tipo de pensamiento disto del pensamiento económico anterior que daba preferencia a los gobiernos o determinadas clases sociales.

Los economistas clásicos entre los que se destacan David Ricardo, Malthus, John Stuart Mill, Senior, Torrens, David Hume y el renombrado Adam Smith se oponían abiertamente a la intervención gubernamental en el mercado en torno al control de precios, regulaciones, cuotas o cualesquiera fuese el mecanismo que alterara el normal funcionamiento desde la afluencia natural de la dinámica del mercado. Bajo este entendido la economía clásica, aunque sirvió como un punto de ruptura histórico a la idea de economía y su dinámica selectiva y un tanto elitista, desligo casi en su totalidad al Estado y su papel regulador de la economía misma, algo de lo que bien en la actualidad no queda mucho y se hace aún más notorio a través de la normatividad, las instituciones dedicadas a las regulaciones y los mismos mecanismos jurídicos transversales a estos.

Cuando se habla de mecanismos jurídicos, se hace referencia a las herramientas dispuestas para las personas naturales y jurídicas, desde el ámbito legal para la defensa de sus derechos en los diversos frentes que pueda llegar a suceder este hecho. Por ejemplo, penal, administrativo, civil, entre otros. La Superintendencia de Industria y Comercio (2019) para el caso particular de la competencia en Colombia, describe la protección a la misma, como Derecho de Competencia, un tipo de derecho que se ocupa especialmente de la protección de los intereses tanto de los competidores como de la libre competencia dada en los mercados.

Este control mediante los mecanismos jurídicos pertinentes, se ocupa en esencia, de las prohibiciones de hechos que son considerados como aquellos que impiden la sana competencia. Esta regulación está dada a partir del Gobierno Nacional, en busca de la orientación del entorno económico nacional, para promover el bienestar general y la eficiencia del mismo, a través de la transformación comportamental de las empresas e incluso lo que versa sobre la estructura de las mismas.

Burón (2019), como abogado con énfasis en derecho comercial, menciona como la libre competencia empresarial y de profesionales de un campo específico según el caso, requiere por naturaleza, de mecanismos jurídicos para la denuncia oportuna de actos de deslealtad para que estos puedan menguar desde el impulso o intervención legal, así como también el que los afectados, puedan ser indemnizados por posibles daños y perjuicios colaterales a estas acciones.

Existen dos aspectos dentro de los mecanismos jurídicos que versan sobre la competencia en un gobierno; por un lado, se encuentra la postura liberal de la economía donde las fronteras se rompen y se retiran las regulaciones de actividades empresariales y los estímulos, pero por otra, un poco más conservadora, previene mediante las normas las prácticas anticompetitivas, pero con una intervención mínima del Gobierno Nacional.

Sobre este concepto de mínima intervención del cual se habla desde la economía clásica como ya se mencionó, el Estado juega un papel relevante, aunque con una forma de juego tras bambalinas, es decir, hay cierta libertad en el mercado, pero la vigilancia y regulación por parte del Estado es permanente por más poco visible que sea. Sobre esto González (2002) menciona que Adam Smith señalaba que, aunque un Estado fuese conservador en el seguimiento de los lineamientos dados por la economía clásica, siempre estaría inmersa su mano en muchas tareas que darían respuesta a los posibles fallos del mecanismo del mercado.

El Estado sin ser incluso un sujeto notorio en las relaciones de mercado, siempre es aquel que lleva al fomento de la equidad a través de impuestos y pagos para la redistribución de los ingresos, el favorecimiento del crecimiento y estabilidad macroeconómicos, reducción de desempleo, reducción de la inflación y aliento al crecimiento económico general en miras de aumentar la eficiencia a través de la sana competencia y la provisión de bienes públicos. En la actualidad no se habla solo de ideas sobre el deber ser de la competencia en el mercado, ni se lo sana que esta debe

ser, sino que se destacan conceptos como la competencia libre, que sigue siendo no más que un vestigio del planteamiento de la economía clásica pero ahora bajo una regulación más formal.

Al respecto, Castillo & Remolina (2016), hacen alusión a como la competencia libre puede llegar a ser restringida a causa de la propiedad intelectual e industrial, monopolios estatales, abuso de posición dominante, prácticas restrictivas por parte de la competencia y finalmente la competencia desleal. Entre los casos anteriores el ordenamiento jurídico permite los primeros dos, mientras que los subsiguientes son censurados por parte del Gobierno Nacional, en otras palabras, los actos que realmente configuran una competencia desleal son actos reprochables que restringen la liberación de competencia dada por el Estado y a causa de esto, debe existir una sanción a través de los mecanismos jurídicos dispuestos para ello.

Estos mecanismos jurídicos dispuestos y materializados a través de las normas jurídicas, son el medio para lograr una libre competencia verdadera y así asegurar la actividad empresarial, sin obstáculos dados por la competencia desleal. Es en este punto donde la intervención estatal es necesaria y se da a través de la Superintendencia de Industria y Comercio por medio de los jueces civiles de circuitos para la sanción y corrección de estas conductas, para lograr el restablecimiento del óptimo funcionamiento del mercado.

Massaguer (2010), por su parte, puntualiza sobre la competencia en su estado más puro, refiriéndose a la mera lucha por clientes, haciendo alusión a una competencia entre la puja por el ofrecimiento de un mismo producto o algo que puede ser reemplazado. Esta lucha natural entre empresas de un mismo mercado debe ser realizada dentro de los lineamientos legales para ser considerada como legal.



Cuando esta competencia se sale de estos lineamientos, se considera como competencia desleal, un acto ilícito que según su gravedad puede transformarse en un delito dependiendo de su naturaleza donde, conforme a su categoría se solicita un resarcimiento y en los peores casos el cese de su actividad parcial o totalmente.

En este orden de ideas, la competencia desleal no es aquel acto de captación de un cliente del competidor, pues esta es la esencia de la competencia en sí misma, esto realmente radica en los medios de captación utilizados. Dentro de los medios considerados como legales, se encuentra el ofrecimiento del producto de la mejor calidad posible y con un precio competitivo, realización de promociones y campañas publicitarias. En contraposición, la competencia categorizada como desleal es aquella que se aporta en ilícitos como la copia de productos y cualquier maniobra considerada como dañina que busque la destrucción del competidor.

Sobre esto el mismo Adam Smith se refería a lo que denominó competencia perfecta y competencia imperfecta, otro vestigio histórico del tema aquí trazado. Dentro de la consideración de Smith para la categoría de competencia perfecta se refería a un mercado en el que no existiera un consumidor o empresa tan grande que fuese capaz de afectar el precio dado en el mercado de un bien o un servicio, mientras que en la competencia imperfecta si existe o una empresa o un consumidor capaz de afectar dichos precios, un concepto del cual se desprende a su vez lo que al día de hoy se conoce como mercado monopólico, bajo este último ejercicio donde una empresa influye negativamente en valores o elementos propios del mercado dada su envergadura al día de hoy se encausaría dentro de las actividades desleales para la competencia desleal.

En la actualidad Vidal (2001), expone este concepto como las prácticas abusivas o concertadas, que busca en muchas ocasiones, a través de la fijación de costos de ventas, compra y otras transacciones para la limitación de la producción, desarrollo técnico, distribución o inversiones, no

en contra de otra empresa directa del mismo mercado, sino en contra del mismo Estado y su economía nacional. Esto último se puede materializar a través de la repartición de mercados, eliminación de competidores, mala repartición de los mercados, condiciones distintas para prestaciones de servicios similares con otras empresas para generar una situación desigual entre la competencia, subordinar contrataciones a la aceptación de otro tipo de prestaciones u operaciones comerciales, entre muchas otras prácticas.

El autor Negrete (2016), intenta condensar todas estas múltiples definiciones, refiriéndose a la competencia desleal como un fenómeno de variadas manifestaciones, sin embargo, es notoria cuando afecta la libertad económica de un tercero, la falta de buena fe, la afectación al funcionamiento normal de la empresa o la falta a las buenas costumbres. Para lograr un control sobre estas manifestaciones se utilizan las acciones judiciales y administrativas según el caso y su procedencia, normalmente a través de la Superintendencia de Industria y Comercio y los jueces de circuitos, que como se mencionó anteriormente, pueden conocer estos casos de oficio o por medio de solicitud de parte del afectado, mediante un proceso declarativo verbal.

Este tipo de acciones también caducan a través de la temporalidad dada por las normativas, que normalmente no exceden de un año por el derecho civil y subsiguientemente si este plazo es vencido se realiza por otros medios instaurados en la ley. Las sanciones comúnmente son de restablecimiento de derechos a los afectados, restablecimiento sobre la libertad de competencia a través de órdenes de suspensión de las prácticas que atentan los derechos de estos.

Es así como generalmente se hace referencia a la competencia desleal, cuando de instauran procesos que tienen como finalidad, realizar la efectiva protección de los derechos donde el bien jurídico tutelado protegido son: el derecho de propiedad, libre iniciativa económica y debido proceso. La protección de estos derechos de la personalidad, afecta no solo a los competidores y

consumidores, sino a las personas en general pues es un abuso del derecho a la libre competencia donde la necesidad del Estado radica en mantener y proteger el equilibrio de los derechos individuales como los colectivos, personas naturales y jurídicas para lograr reestablecer los derechos dentro de su función social y alinear el desbordamiento de los límites personales dentro del deber ser social.

Aunque desde la economía clásica los gobiernos han dejado de ejercer su poder en los métodos de producción y los precios, que se enmarcan en la actualidad en los mecanismos de mercado, que a su vez también a través de mecanismos e instituciones dedicadas se regula su impacto, sobre todo cuando este es negativo para mitigar el daño posible de su acción u omisión en la dinámica natural del mercado. En la actualidad no se puede separar una de la otra, se habla ya no de una economía bajo el marco clásico, sino de una economía mixta que reconoce la importancia de la relación entre el mercado y el gobierno para su eficiencia y su buen llevar a través de la ayuda mutua, con instituciones dedicadas a áreas específicas como mecanismos que salvaguarden el curso positivo hacia el crecimiento económico generalizado bajo buenas prácticas.

## **4. Objetivos del proyecto**

### **4.1 Objetivo general**

Analizar la manera como el desconocimiento de los mecanismos jurídicos para contrarrestar la competencia desleal, afecta a los comerciantes en Colombia.

### **4.2 Objetivos específicos**

Exponer la normativa que regula la competencia desleal en Colombia.

Describir los principales casos expedidos por la SIC en relación a la competencia desleal, en el año 2019.

Explicar las diferencias entre prácticas restrictivas de competencia y los actos de competencia desleal, así como las funciones, acciones y procedimientos que desarrolla la SIC

## 5. Metodología

El desarrollo de este proyecto se enmarca dentro un método descriptivo – explicativo, con enfoque cualitativo. El componente descriptivo conlleva a describir diversas situaciones y eventos, evidenciando la manera como se manifiesta un fenómeno, permitiendo además realizar las mediciones pertinentes para analizar la problemática de la investigación. El componente explicativo, se utiliza en la medida que los referentes teóricos son fundamentales para dar solución a los objetivos trazados; por lo que se tendrá en cuenta un conjunto de principios, inferencias, creencias, afirmaciones y descubrimientos que fortalece la interpretación de la realidad jurídica.

Es así como el análisis parte de conceptos, teorías, jurisprudencias, normativas y todo documento válido que soporte su desarrollo y que conlleve finalmente a dar respuesta a los objetivos trazados; estos documentos se convierten en las fuentes de información que permiten dar cumplimiento al objetivo trazado. Esto implica realizar una correcta selección de información, teniendo en cuenta que debe aportar datos pertinentes que conlleven a la solución de la problemática planteada.

En este orden de ideas, las fuentes a las que se acudirá para el desarrollo de esta investigación, son primarias y secundarias. Las fuentes primarias corresponden a informes oficiales proporcionados por la SIC. Las fuentes secundarias son artículos, tesis, monografías, entre otros documentos confiables, puesto que para analizar los mecanismos jurídicos para contrarrestar la competencia desleal que afecta las empresas comerciales en Colombia; se debe partir de análisis y estudios realizados por expertos del tema.

## **6. Desarrollo**

La información para el desarrollo de este estudio, proviene en su gran mayoría de fuentes secundarias, correspondientes a libros, monografías y diversas investigaciones recientes que permitieron abordar los temas a los que hace referencia los objetivos específicos. Como fuente primaria, se utilizó información publicada por la SIC, a partir de la cual se realizaron los análisis pertinentes para dar respuesta a los objetivos planteados. Teniendo en cuenta la naturaleza investigativa de este estudio y el alcance del mismo, la muestra corresponde al territorio nacional, puesto que los mecanismos jurídicos para contrarrestar la competencia desleal, afecta a los comerciantes en Colombia de igual manera. A continuación se exponen los resultados encontrados.

### **6.1 Normativa que regula la competencia desleal en Colombia.**

Cuando se habla de competencia desleal inmediatamente se refiere a cualquier tipo de conducta que pueda encuadrarse en un comportamiento de ilícito, según lo demarca la ley yendo en sentido contrario a lo entendido como buena fe dentro del esquema general del ámbito comercial con el único propósito de promover las compras de uno o varios productos en un territorio específico que provoca una vulneración directa o indirecta a la libre elección del consumidor. Bajo este entendido no basta solo entender el significado general de lo que quiere decir “competencia desleal” si no que se vuelve necesario apreciarlo dentro del territorio específico, para este caso Colombia además de entender los parámetros legales dados para su regulación a nivel nacional.

Algunas de las leyes a nivel histórico han tocado el tema de la competencia desleal desde lo más simple hasta lo específico, tal es el caso de la Ley 155 de 1959 (1959) en la cual se refiere a esta desde la óptica de fijación de precios de venta al público consumidor, entendiéndose estos precios como fijados directamente por los productores de los productos, no por las filiales, empresas, distribuidoras o comerciantes independientes pues se configuraría el delito de competencia desleal

previsto en la ley y por ende la aplicabilidad de las sanciones correspondientes según sea el caso. A pesar de que esta ley menciona varios puntos sobre la competencia desleal el hito de la misma es el ya mencionado artículo nueve, pues en este coloca una prohibición de tipo vertical y unilateral, pues descarta en todo sentido cualquier tipo de acuerdo o similar para la aprobación de costos dejándolo todo en manos del mismo productor.

A pesar de la antigüedad de la ley, la mayoría de sus definiciones van en la ruta de un concepto globalizado para su unificación en términos comerciales, teniendo en cuenta, además, los pronunciamientos en tratados y convenciones internacionales que, de ser igualmente incumplidos, dan acción de pena por vía ordinaria. En este sentido la Ley más relevante o insignia para la regulación de la competencia desleal es la Ley 256 del 15 de enero de 1996 (1996) no solamente para una regulación o aplicación de la ley bajo los términos del significado general de esta sino como una forma de garantía formal de la libre y leal competencia económica.

Cabe aclarar que esta garantía se hace mediante la prohibición de determinadas conductas o actos que solo benefician a los autores de la ya configurada competencia desleal dentro del territorio colombiano en el ámbito mercantil. En términos generales los actos que entran a ser parte del delito son todos aquellos que generen engaño, descrédito, confusión, desviación de clientela, explotación de reputación ajena, comparación, imitación, inducir al rompimiento de relaciones contractuales, violación de secretos, violación de normas y pactos que sean considerados como desleales en el entendido de la exclusividad.

Esta ley es importante en muchos sentidos que se irán explicando a continuación, uno de ellos, además de lo anteriormente mencionado es que el dictamen de nuevas normas especificado sobre competencia desleal en ella contenida deroga contundentemente los artículos 75,76 y 77 del Código de Comercio de Colombia pues se tipifican nuevas conductas que llevan a su configuración,

instituye nuevas acciones judiciales y su debido procedimiento. Normalmente suele referirse a la libre competencia económica y la lealtad que debe desprender de estos, sin embargo, ante la realidad la prohibición de determinados actos siempre es necesaria para lograr encaminar de la mejor manera las conductas para que todos sean beneficiados del ejercicio de participación en el mercado sea cual sea su posición en dicha relación.

La ley explica el concepto de monopolio en el sentido estatal pues estos en principio son constituidos como un elemento clave rentísticamente hablando y que va encaminado al interés social o público, siendo esta una de las únicas restricciones de esta figura, pues en otros campos es considerado como competencia desleal a través de una posición dominante que por su naturaleza impiden la libre competencia y construyen la misma. Es importante destacar que esta serie de normas en ella apreciada son aplicables a todo tipo de competencia desleal suceda o no en territorio colombiano pero que afecten el mercado colombiano, es decir, no se trata de donde se realice el ejercicio sino de los efectos de dicho ejercicio.

Retomando el concepto de prohibición de cláusulas de exclusividad, la ley lo define en su Artículo 19 pues estos son considerados como pactos desleales, explicando que cualquier tipo de relación contractual de suministro que contenga una cláusula de exclusividad será considerado como tal, pues bien, este tipo de cláusulas tienen como consecuencia la restricción del acceso de competidores al mercado, es decir, es una especie de monopolización de distribución bien sea de servicios o productos, con una excepción a la industria licorera siempre y cuando sean de propiedad de los entes territoriales, bajo el mismo principio de interés social ya mencionado.

Es importante señalar también que dentro de las consideraciones de excepción también se encuentran casos específicos como el de los concesionarios, pues los pactos de exclusividad si son parte común dentro de sus contratos dada su exclusividad en términos de sitio geográfico bien sea



para sus sedes de exhibición y ventas o su sede social para anular la posibilidad de ingreso de otro concesionario que pueda entrar a competir en la misma zona geográfica que ya fue asignada a otro, esto bajo términos de una misma marca. En términos generales se pueden mencionar los actos que realmente constituyen la competencia desleal al hacer la revisión general de la Ley, entre los cuales se encuentran:

- Actos de confusión, desorganización, desviación de clientela, engaño, comparación, descredito o imitación.
- Violación de secretos.
- Inducción a rompimiento de relaciones contractuales.
- Explotación de reputación ajena.
- Violación de normas.
- Pactos desleales de exclusividad.

Si cualquiera de estos actos se configurara, la competencia desleal tendría cabida lo que da lugar a una acción declarativa y de condena, como también a una acción de prohibición o preventiva según sea el caso, este tipo de actos podrán ser iniciados por los directamente afectados, gremios, asociaciones o las mismas instituciones públicas según sea necesario como el Procurador General de la Nación en pro del interés público y su resguardo.

Bajo esta misma línea la Ley 446 del 7 de julio (1998) que versa sobre la descongestión en la justicia y despachos judiciales, de hecho así conocida popularmente, dentro de su título cuarto hizo referencia sobre las funciones y atribuciones propias de la Superintendencia de Industria y Comercio sobre todos los temas relacionados con la competencia desleal y dentro de su Artículo 143 señalo expresamente que dicho organismo tendrá que reaccionar ante estos actos igual que a la promoción de competencia y prácticas comerciales restrictivas. Deberá además adelantar

procesos investigativos por competencia desleal bajo el mismo tipo de procedimiento que se prevé para las infracciones en contra del régimen de promoción de competencia y prácticas comerciales restrictivas, acatando todo tipo de disposición legal vigente para ser aplicada como medida cautelar.

Mientras que dichos procesos de investigación son realizados la Superintendencia podrá ordenar de forma inmediata la suspensión de la conducta sospechosa como acto configurativo de competencia desleal y posteriormente juzgar conforme a los resultados finales de la investigación. Según sean los resultados la Superintendencia podrá entonces aplicar las medidas previstas en la ley en torno a la modificación de conductas, terminación radical de las mismas, así como determinar las sanciones más pertinentes.

Si bien es cierto en esta ley aparece una serie de nuevas atribuciones dadas a la Superintendencia de Industria y Comercio en torno a la protección del consumidor estas son aplicadas directa o indirectamente para todos los actos previstos dentro de la competencia desleal, el artículo 145 las señala así; (i) Ordenar cese y difusión correctiva a costa del anunciante en condiciones idénticas cuando un mensaje de índole publicitario tenga contenido engañoso o que vayan en contravía de las exigencias dadas en la normativa de protección al consumidor; (ii) Ordenar de forma inmediata a modo de prevención la producción de bienes o prestación de servicios por un tiempo de 30 días prorrogables por un término igual mientras la investigación sobre el caso específico surte resultados; (iii) Asumir su rol cuando la necesidad pública así lo amerite, asumir las investigaciones por violación a consumidores de cualquier disposición legal e imponer sanciones.

Se puede apreciar como esta ley cambia radicalmente el rol que antes no contemplaba la Superintendencia para la aplicación de la ley en torno a competencia desleal y la protección al consumidor, amplía el campo de acción y por ende las alternativas de control a dichos comportamientos contrarios a la Ley y el bienestar público. Dentro del marco legal nacional

también se encuentran casos como el pronunciamiento presidencial a través del Decreto 266 de 2000 (2000) que en su Artículo 120 habla sobre el procedimiento para toma de decisiones en torno a prácticas de competencia desleal o comerciales restrictivas.

El procedimiento es descrito de la siguiente forma en el marco de dicho Decreto, vale resaltar que este proceso debe ser adelantado por la Superintendencia de Industria y Comercio:

- Si existen motivos válidos y suficientes en términos de contrariar la ley y la buena fe comercial en ella concebida se procederá a abrir la debida investigación contra el infractor, que hasta ser demostrado como culpable solo será catalogado como presunto y que tendrá un término no mayor a 15 días para aportar las pruebas que considere necesarias tener en cuenta o hacer valer en dicho proceso.
- La Superintendencia realizada las practicas que considere procedentes, pertinentes y contundentes para el caso específico, el costo de dichas pruebas será por cuenta del solicitante y si estas son realizadas de oficio, será dividido dicho costo en porcentajes iguales entre las partes que intervienen.
- Si el investigado llegase a ofrecer algo que a criterio de la Superintendencia resulte idóneo para mitigar la acción que llevo a la investigación inicial, el organismo podrá dar por suspendido dicho proceso siempre y cuando sea una garantía precisa de modificación, suspensión y no incurrancia nueva en dicha conducta.

Este ofrecimiento deberá realizarse dentro del término dado para el aporte de pruebas y la Superintendencia se pronunciará en los 5 días siguientes sobre si es aceptado o no dicho ofrecimiento, bajo sus propias condiciones que bien pueden ajustarse a lo que estos soliciten o con adiciones según corresponda, por lo cual el investigado puede o no aceptar dicha respuesta y continuas o no con la investigación prevista según su conveniencia.

En el momento de finalización del periodo de pruebas a través del Superintendente Delegado para la Promoción de la Competencia presenta ante el Superintendente de Industria y Comercio un informe con las motivaciones de si hay o no cabida a una infracción para el caso en estudio.

Mediante una resolución motivada se toma la decisión procedente según se estime y bajo los términos de la ley o se archiva la investigación si esta así lo considera.

Este Decreto es el complemento idóneo para poder llevar a cabo el debido proceso ante la presencia de este tipo de delitos, un decreto que también contempla casos particulares como de los prestadores de servicios públicos domiciliarios donde la observancia y procesos de estos es un tanto diferente dada su naturaleza, pero que igualmente la Superintendencia de Industria y Comercio en el marco de la Ley 446 de 1998 está facultada a plenitud para ejercer su labor independiente de su sector ante la vulneración.

En este mismo sentido la Presidencia de la Republica se pronuncia a través del Decreto 1523 de 2015 (2015) para la reglamentación del Artículo 14 de la Ley 1340 del año 2009 y modifica el Capítulo 29 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, en temas como los beneficios dados a personas naturales y jurídicas colaboradoras en torno a la detección y aplicación de ley en términos de acuerdos que restrinjan la libre competencia además de aclarar términos, presunciones, convenios, concesiones, solicitudes y causales de pérdida del programa de beneficios para colaboradores, beneficios adicionales según la colaboración y exoneración de facilitadores

Continuando esta línea el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 (2015) complementa haciendo siempre consonancia con la Ley 256 de 1996 que para el caso particular de la Decisión 486 en el titulo 16 serán conducidos por el Artículo 20 de dicha Ley y los procesos aplicados de

la Ley 446 de 1998 y el Decreto 2153 de 1992, es decir, toda serie de normativas están contenidas dentro de un mismo marco jurídico aplicable a la competencia desleal ninguno aparte del otro o uno funcionando independiente del otro.

Hay que tener en cuenta que dentro del mundo jurídico hay que tener en cuenta no solo las leyes o decretos si no todo el marco jurídico que también incluye aquellos fallos como referencia de aplicación de dicho marco para casos específicos que sirven como soporte analógico a la hora de realizar estudios de caso, como es el caso del Fallo 00291 de 2018 proferido por el Consejo de Estado (2018) donde la sala señala que la fijación de precios idénticos o similares de un mismo producto dado en un mismo tiempo y en términos de valores, que además sufren fluctúan en los mismos periodos de tiempo y en la misma proporción de parte de dos o más empresas de distintos grupos no son tomadas como coincidencia sino como prueba probatoria suficiente para decir que hubo un acuerdo entre las partes para la fijación indirecta de precios del producto y que bien según sea el caso esto puede o no configurar un delito de competencia desleal en detrimento de otros del mismo mercado.

Si bien es cierto toda esta serie de Leyes, normas y pronunciamientos legales son lo que le dan el cuerpo a un concepto como el de competencia desleal, no solo en su significado sino en términos de entendimiento de su configuración bajo el entendido de cada uno de sus actos es claro que sin ellos el Código de Comercio de Colombia a secas, quedaría un tanto corto para lograr entenderlo por si solo pues bien sus pronunciamientos hacia esta van más destinados a las implicaciones generales, como la prohibición del ejercicio del comercio como pena accesoria a la pena principal que no radica en el mismo y que dicha pena podrá darse entre 2 a diez años adicional a la pena prevista en la sentencia condenatoria.

En resumen, el Código de Comercio aprecia la pena accesoria, pero las leyes ya estudiadas profundizan en la aplicación de la ley siendo esta la realmente esencial para poder combatir la competencia desleal a través de las acciones declarativas de la situación de deslealtad, las acciones de cesación o prohibición para interrumpirlas o prevenirlas, las acciones de remoción para eliminar los efectos producidos por la práctica desleal, la acción de rectificación para rectificar información incorrecta o falsa, acciones de resarcimiento de daños para indemnización de daños ocasionados y acciones de enriquecimiento injusto para la recuperación de montos de dinero dejados de percibir a causa de cláusulas de exclusividad del infractor.

Aunque la Superintendencia de Industria y Comercio cumple su papel, relevante por demás en la aplicación de la Ley en casos de competencia desleal cuando ya otra autoridad no ha conocido previamente del mismo caso, se considera que su rol debería ser principal y en ningún caso secundario a la hora de que una empresa o consumidor afectado por el delito requiera la atención y aplicación de la normativa vigente para mitigar el daño percibido.

Se considera relevante bajo estos criterios, una reforma considerable a la Superintendencia en torno a su rol como principal garante de los derechos de los denunciantes y denunciados bajo el marco de un debido proceso que conste de al menos dos etapas, indagación e investigación y el posterior juzgamiento para mayor celeridad de los procesos, pero dado por una magistratura dedicada solo para este tipo de casos, que además no sean de libre nombramiento y remoción por parte de la presidencia, sino dedicados, y que su perfil vaya en la misma ruta comercial y en ningún caso con posesión de algún tipo de aptitud ajena tal es el ejemplo de Chile con una magistratura dedicada e incluso operando, como un ente totalmente autónomo, refiriéndose a toda la SIC.

## **6.2 Principales casos expedidos por la SIC con relación a la competencia desleal, en el año 2019.**

A continuación, se presentan los principales apartados de las actas, con el fin de revisar las resoluciones dictadas por la SIC. En el Anexo A se muestra el archivo completo de los casos correspondientes al 2019.

### **Acta audiencia de que trata el Artículo 372 del CGP**

Proceso por Infracción a la Propiedad Industrial.

Radicación: 18-259711

Solicitante: Madecentro Colombia S.A.S.

Accionado: Ducasse Colombia S.A.S.

En Bogotá a los 1 días del mes de agosto de 2019, siendo las 9:45 a.m. se dio inicio a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

*Resuelve:*

Primero: Declarar probada la excepción de mérito de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Segundo: En consecuencia, negar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Tercero: Condenar en costas a Madecentro Colombia S.A.S. Para tal efecto se fija por concepto de agencias una suma de equivalente a 5 smlmv.

### **Audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el Artículo 373 DEL CGP (Acta 1817)**

Proceso por Infracción a Derechos de Propiedad Industrial Radicación: 17-286917 Solicitante: Inversiones en recreación y salud S.A. - Bodytech-. Solicitada: Xsport Fitness S.A.S

En Bogotá a los 30 días del mes de agosto de 2019, siendo las 11:00 a.m. se da inició a la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

*Resuelve:*

Primero: Negar la totalidad de las pretensiones principales y subsidiarias elevadas por Inversiones en Recreación Deporte y Salud S.A. - Bodytech - contra Xport Fitness SAS.

Segundo: Condenar en costas a Inversiones en Recreación Deporte y Salud S.A. - Bodytech -. Por concepto de agencias en derecho de fija la suma de ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$828:116). Por Secretaría, liquídense las costas".

**Acta audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código general del proceso**

Acta 2396

Proceso de infracción de derechos de propiedad industrial

Radicación: 18-146440

Accionante: Comunicación Celular S.A - Comcel S.A.

Accionado: Avantel S.A.S.

*Resuelve:*

Primero: Declarar que Avantel S.A.S incurrió en las conductas desleales de Descreo TO, comparación, engaño y desviación de clientela.

Segundo: Negar las demás pretensiones de la demanda.

Tercero: Declarar probadas las excepciones de “inexistencia de actos de explotación de la reputación ajena” e “inexistencia de desconocimiento de la prohibición general” propuestas por la accionada, conforme a la parte considerativa de este fallo.

Cuarto: Condenar en costas a Avantel S.A.S, para el efecto se fija por concepto de agencias en derecho la suma total de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) es decir, la suma de cuatro millones ciento cuarenta mil quinientos ochenta pesos (\$4'140.580) los cuales deberá pagar a favor de Comunicación Celular S.A. - Comcel S.A



**Audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el Artículo 373 del C.G.P.**

**(Acta 1701)**

Proceso por Infracción a Derechos de Propiedad Intelectual

Radicación 18-096305

Demandante: Kentucky Fried Chicken Holdings L L C – KFC

Demandando: Alimentos y Productos del Caribe S.A.S. - Aprocar –

*Resuelve:*

Primero: declarar que Alimentos y Productos del Caribe S.A.S. infringió los derechos de propiedad industrial de Kentucky Fried Chicken International Holdings Llc específicamente los derechos que ostenta sobre las siguientes marcas (...).

Segundo: Ordenar a alimentos y productos del caribe S.A.S. cesar inmediatamente en los establecimientos localizados en el centro comercial Mayales plaza de la ciudad de Valledupar y Buenavista de la ciudad de Santa Marta los siguientes actos (...).

Tercero: ordenar a Alimentos y Productos del Caribe s.a.s. entregar a Kentucky Fried Chicken International Holdings LLC todos los elementos y productos en los cuales se empleen las marcas de Kentucky Fried Chicken International Holdings LLC y que identifiquen los establecimientos localizados en el centro comercial Mayales plaza de la ciudad de Valledupar y Buenavista de la ciudad de Santa Marta operados por alimentos y productos del caribe S.A.S. (...).

Cuarto: ordenar a Alimentos y Productos del Caribe S.A.S. el cierre de los establecimientos comerciales localizados en el centro comercial Mayales plaza de la ciudad de Valledupar y Buenavista de la ciudad de Santa Marta, así como cualquier otro en el que la demandada comercialice productos usando las marcas de Kentucky Fried Chicken International Holdings LLC sin su autorización.

Quinto: condenar en costas a Alimentos y Productos del Caribe S.A.S. por concepto de agencias en derecho se fija la suma de 6 salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es la suma de cuatro millones novecientos sesenta y ocho mil seiscientos noventa y seis pesos (\$4'968.696).

Sexto: negar las demás pretensiones de la demanda.

En este orden de ideas, el ejercicio de la SIC, demostrado en estas actas de procesos adelantados en el marco de la competencia desleal demuestra su actividad en procesos denunciados tanto por empresas como por particulares en procesos adelantados orales que brindan una mayor celeridad, aunque este tipo de información es pública en su gran mayoría dentro de las distintas plataformas, la dirección para poder observarlos de cerca debe ser más intuitiva incluso para ganar el reconocimiento necesario en la comunidad en general como principal receptor e institución para la resolución de este tipo de delitos sin remitirse antes ante jueces, como es el caso de los de circuito que también pueden conocer de ellos.

### **6.3 Prácticas restrictivas de competencia y los actos de competencia desleal.**

#### **6.3.1 Diferencias entre las prácticas restrictivas de competencia y los actos de competencia desleal.**

Cuando se habla de prácticas restrictivas de la competencia, Roldán (2016) explica que son aquellas que impiden o limitan la libre competencia entre diferentes agentes de un mismo mercado. Este tipo de prácticas se consideran como dañinas para el buen desarrollo económico de una nación pues suelen eliminar del mercado a empresas realmente eficientes, hay explotación dirigida a los consumidores finales y se reduce significativamente el nivel de innovación.

Alrededor del mundo los distintos países cuentan con una normativa que busca defender la libre y sana competencia y sus acciones buscan limitar o eliminar cualquier tipo de competencia que tenga como objetivo limitar el mercado de forma no justificada. Como norte común de los ordenamientos a nivel global, las empresas que se ven implicadas en este tipo de prácticas son

investigadas por organismos estatales encargados específicamente de dicha función, donde el veredicto final desemboca en medidas restrictivas de dichas prácticas y otro tipo de infracciones según sea el caso y el ordenamiento lo contemple, todo esto bajo un debido proceso que involucre a las partes.

Las prácticas restrictivas de competencia, podría decirse en resumen que son todo tipo de decisión, practica colectiva o explotación abusiva que puede bien sea darse por una o varias empresas que se encuentren en una posición de dominio donde todas estas prácticas producen un efecto negativo que restringe, impide o falsea la competencia dentro de un mercado.

El autor hace referencia además a dos grupos de prácticas restrictivas dentro del entendido de la competencia como son:

### **Practicas colusorias**

Dentro de este tipo de prácticas se encuentran todos aquellos acuerdos o pactos entre empresas que podrían considerarse como ilícitos en el entendido de la sana competencia, entre ellos se encuentran:

- Limitación y control de la distribución, limitación y control de las inversiones, limitación y control de desarrollo técnico o tecnológico como también limitación y control de la producción como objetivo principal o producto final de las acciones anteriormente mencionadas.
- Fijación de precios, condiciones de servicio o condiciones comerciales hecha de forma directa o indirecta.
- Repartición de las fuentes de abastecimiento o del mercado.
- Condicionamientos desiguales para la prestación de servicios iguales que pongan a los competidores en una situación de desventaja frente a otros participantes del mismo mercado.

- Subordinación de celebración de contratos bajo cláusulas que lleven al compromiso de aceptar pagar prestaciones suplementarias por arreglos para el uso del comercio específico determinado por terceros, es decir, presentar pagos que no tienen que ver con la naturaleza o que guarden relación con el contrato, sino que sean adicionales como condición del beneficio del contrato y ser partícipes del mismo mercado.

### **Abuso de posición dominante**

Este tipo de práctica toma todas aquellas ya mencionadas en el primer ítem, pero bajo la posición de dominancia dentro de un mercado determinado que resulta en condiciones desiguales para prestaciones que tienen un carácter equivalente.

Para lograr entender la posición dominante la Superintendencia de Industria y Comercio (2020) aclara que en principio es una cualidad legítima de la que puede gozar cualquier empresa y es precisamente el resultado de llevar a cabo sus procesos bajo el entendido de la sana competencia e incluso posee la capacidad para determinar las condiciones del mercado en el que esta participa. Dado lo anterior el problema surge cuando teniendo la posición de dominio en un mercado se hace uso abusivo de dicha caracterización para impulsar la exclusión de la competencia e incluso explotar al consumidor por lo que dichas prácticas configuran un comportamiento anticompetitivo que se ve sujeto a investigación por parte de la autoridad competente, en este caso la misma Superintendencia de Industria y Comercio para el mercado de Colombia bajo el entendido de abuso de posición de dominio.

Todas estas prácticas que resultan ser contrarias a la libre competencia económica según la misma Superintendencia se señalan en el artículo 48 del Decreto 2153 de 1992 para el caso del marco legal colombiano entre las que se encuentran:

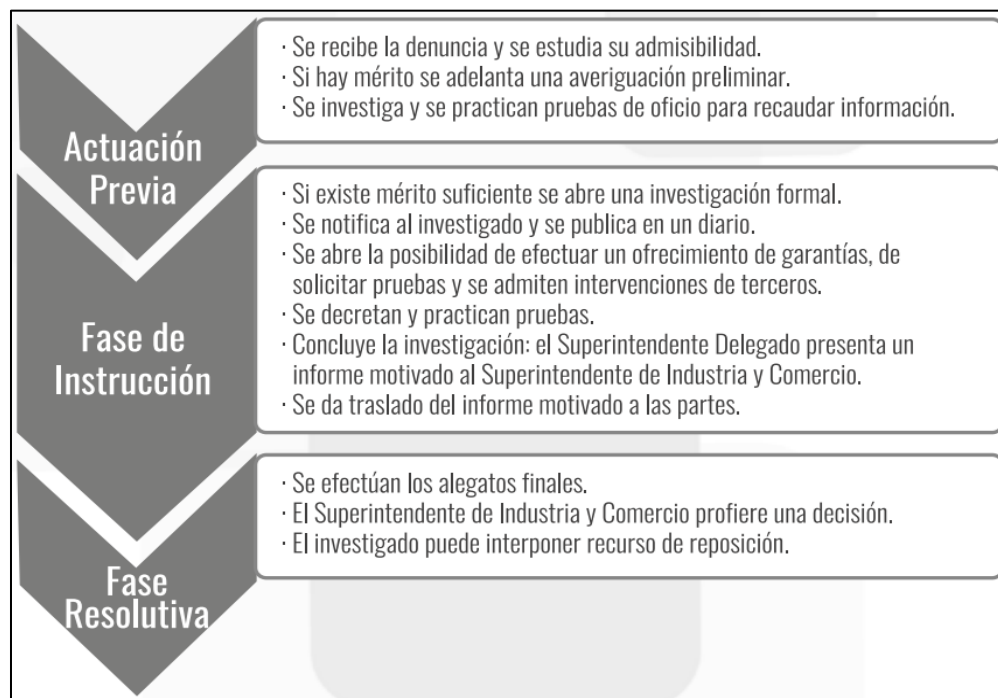
- Influenciación de empresas para el aumento de precios de servicios o productos o para el desistimiento de rebaja de estos.
- Quebrantar la normatividad en torno a la publicidad que se contiene en el estatuto de protección al consumidor y que esto genere afectaciones colaterales.
- Negación a prestar servicios o ventas a una empresa en particular cuando esto pueda tratarse de algún tipo de represalia a su política en torno a los precios.

Robledo, Sánchez y Uribe (2019) en cuanto al abuso de la posición dominante, esta debe ser probada, en primera medida si goza o no de dicha posición en el mercado teniendo en cuenta elementos como su cuota de participación, su capacidad financiera, barreras de entrada existentes desde lo estructural o legal y cualesquiera más que puedan probar las circunstancias.

Como segunda medida se deben probar las conductas y su efecto negativo en el mercado, como también probar su bajo nivel de cuidado ante la rigurosidad que exige la posición dominante y su alto impacto dentro de un mercado específico que puede desembocar en una práctica comercial restrictiva. Estas prácticas suelen verse aumentadas en empresas que gozan de dicho posicionamiento pues cualquier tipo de actuación fuera de la cuidadosa regulación puede ostentar de dicha caracterización.

Para lograr una mejor comprensión a continuación se muestra el procedimiento general en materia de prácticas restrictivas de la competencia:

*Figura 1. Procedimiento en materia de prácticas restrictivas en Colombia*



Fuente: Robledo, Sánchez y Uribe (2019)

Las medidas dadas para restringir las prácticas restrictivas de competencia, no busca proteger en primera medida a los mismos competidores para eliminar la competencia sino aumentarla entre los distintos actores de un mismo mercado sin que existan esas restricciones ya que esto beneficia tanto al mercado como al consumidor final. Esto puede observarse desde los actos individuales reprochables de empresas que no poseen una posición dominante, pero logren una afectación significativa, pero sobre todo aquellos que si gozan de dicha posición y su conducta abusiva se mira tanto desde la relación con el mercado como el perjuicio causado al interés económico general.

Torrado (2009) menciona que la Ley 1340 del 2009 que dicta las normas en materia de protección de la competencia versa sobre aquellas restricciones entre competidores para restringir las libertades que ya poseen, libertades limitadas en el entendido del control de precios, establecimiento de oligopolios o monopolios, abuso de posiciones dominantes, actos de competencia de desleal, entre otros. Este régimen sancionatorio nacional busca la generación de

un efecto de disuasión frente al infractor potencial y lograr un castigo a su conducta, así como crear un incentivo en los afectados por dichas actuaciones para que cumplan una función como veedores de las prácticas restrictivas de la competencia.

En cuanto a los actos de competencia desleal ya vistos y explicados con anterioridad se establecen dentro del ordenamiento colombiano dentro de la Ley 256 de 1996 siendo estos los que tienen la capacidad de afectar o han afectado el interés general del mercado, pero con un enfoque en el buen mercado y la buena fe.

Miranda (2013) brinda un vistazo más claro para la diferenciación entre lo que son las prácticas de competencia desleal y la competencia desleal desde una óptica más puntualizada y menos genérica que se muestra en el siguiente cuadro:

Tabla 1. prácticas de competencia desleal

<b>Aspectos Diferenciadores</b>	<b>Competencia desleal</b>	<b>Prácticas Restrictivas</b>
Bien Jurídico protegido	Participantes en el mercado; buena fe	Interés General; orden público económico
Autoridad	Juez Civil/SIC	SIC u otras autoridades antimonopolísticas
Procedimiento	Judicial o Administrativo	Administrativo
Legitimación activa en la causa	Amenazado, afectado, procurador general, asociaciones o corporaciones profesionales o de consumidores	Cualquier persona y aún de oficio
Medidas	Detener la práctica, indemnizar perjuicios (el perjuicio debe ser cierto y directo), multas	Detener la práctica, Multas.

Fuente: Miranda (2013)

En cuanto a la aplicación de la normativa, bajo los criterios de la misma y bajo el debido proceso resumido en el flujograma ya mostrado en cabeza de la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia las normas se aplican así:

- Ley 155 de 1959, Ley 1340 de 2009 y Decreto 2153 de 1992 como normas dirigidas a la protección de la competencia en torno a las prácticas restrictivas de la competencia, bien sean acuerdos, abuso de la posición dominante, actos o integraciones empresariales.
- Ley 256 de 1996, Convenio de París y Decisión Andina 486 de la CAN, pilares normativos sobre la competencia desleal en torno a sus actos o conductas.
- Ley 1480 de 2011 que puede bien utilizarse de forma transversal, pero sobre todo en las prácticas restrictivas pues esta es la norma cúspide sobre la protección al consumidor.

Se debe señalar también que dentro del entendido de estas prácticas restrictivas si estas no generan un impacto significativo para la competencia, carecen de importancia y por ende no se consideran como una práctica prohibida según el autor, tampoco estarán prohibidas si existiese algún tipo de exención gubernamental en algún tipo de conducta sin embargo y pese a cualquier tipo de estatuto interno empresarial si se llega a probar una práctica restrictiva antijurídica se aplicaría la normatividad debida a cualquier persona o empresa en ejercicio de actividad económica.

En resumidas cuentas las prácticas restrictivas y la competencia desleal son dos conceptos ubicados dentro del derecho de la competencia donde el primero podría catalogarse como el “genero” y que se instaura cuando hay una afectación al productor de materias primas y al consumidor haciendo uso de la posición dominante en un mercado, mientras que la competencia desleal se instaura cuando esta afectación es dirigida a la competencia directa afectando el sano el



sano ejercicio, la buena fe y provocando un impacto negativo para la instauración posible de un monopolio u oligopolio, es decir, que existen fines concurrenciales.

### **6.3.2 Funciones, acciones y procedimientos que desarrolla la SIC (Superintendencia de Industria y Comercio) en temas de competencias desleal.**

La Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) busca proteger los derechos de los consumidores y administrar el Sistema Nacional de Propiedad Industrial, siendo la autoridad de protección de la competencia, los datos personales, la vigilancia de las Cámaras de Comercio, el control y verificación de reglamentos técnicos, y metrología legal.

En cuanto a la protección de la competencia corresponde, se designó a la SIC como la autoridad nacional encargada de velar por la observancia de las disposiciones en esta materia en los mercados nacionales y conocer de forma exclusiva las investigaciones administrativas. Con la Ley 1340 de 2009 (2009) aparece la figura denominada "Abogacía de la Competencia", mecanismo para la promoción de la competencia, cuyo alcance abarca todo el territorio nacional, y que tiene por funciones: i) Asesorar al Gobierno Nacional en la protección de la competencia, para la elaboración de proyectos que estimulen la libre competencia en los mercados. ii) Desarrollar estudios de mercado para identificar fallas en la competencia generadas con las normas vigentes. iii) Promover la competencia, por medio de actividades como la socialización de las normas y la educación; iv) Verificar los proyectos de regulación para efectos de promover y mantener la libre competencia en los mercados.

El Grupo Interdisciplinario de Colusiones adscrito a la Delegatura de Protección de la Competencia, está encargado de vigilar las licitaciones o concursos públicos, así como de tramitar y decidir las quejas o denuncias presentadas por distribución en adjudicación de contratos, distribución de concursos o fijación de términos de propuestas. La Superintendencia de Industria y Comercio conocerá en forma privativa de las investigaciones administrativas, impondrá las multas

y adoptará las demás decisiones administrativas por infracción a las disposiciones sobre protección de la competencia, así como en relación con la vigilancia administrativa del cumplimiento de las disposiciones sobre competencia desleal. Además de estas disposiciones, podrá rendir concepto previo sobre los proyectos de regulación estatal que puedan tener incidencia sobre la libre competencia en los mercados. Para estos efectos las autoridades de regulación informaran a la superintendencia de industria y comercio de los actos administrativos que se pretendan expedir.

El concepto emitido por la Superintendencia de Industria y Comercio en este sentido no será vinculante. Sin embargo, si la autoridad respectiva se apartara de dicho concepto, la misma deberá manifestar de manera expresa dentro de las consideraciones de la decisión los motivos por los cuales se aparta.

También, junto con la expedición del Decreto 1687 de 2010 (2010), se prohíben todas las conductas que impliquen restricciones o limitaciones por parte de los participantes en el mercado al derecho constitucional a la libre competencia, contemplando además los procedimientos tendientes a determinar la comisión de infracciones y las correspondientes sanciones. De esta manera, frente a la tendencia de un mercado donde se busca variedad de precios y calidades, la Superintendencia amonesta, indaga, tramita acciones preventivas y sanciona las prácticas comerciales restrictivas de la competencia y la competencia desleal, garantizando a los consumidores libertad de acceso y elección a la oferta de bienes y servicios. Asimismo, analiza para autorizar, condicionar u objetar las integraciones de empresas que se dediquen a una misma actividad productiva o participen en la misma cadena de valor.

Ahora bien, dentro de la definición de competencia jurídica se ubican dos restricciones ilegales a la libre competencia que son las *prácticas restrictivas* y la *competencia desleal*. Por un lado, cuando se refiere a competencia desleal, la norma que la rige es la ley 256 de 1986 (1986), en la que se considera competencia desleal “todo acto o hecho que se realice en el mercado con fines

concurrenciales, cuando resulte contrario a las sanas costumbres mercantiles, al principio de la buena fe comercial, a los usos honestos en materia industrial o comercial, o bien cuando esté encaminado a afectar o afecte la libertad de decisión del comprador o consumidor, o el funcionamiento concurrencias del mercado”.

Por otro lado, las prácticas restrictivas de la competencia se rigen principalmente por la ley 155 de 1959 y el decreto 2153 de 1992, que la constituyen como “prácticas unilaterales restrictivas de la competencia los abusos de la posición dominante y los actos que limitan la competencia. Son prácticas comerciales restrictivas plurilaterales los acuerdos que celebren los agentes Económicos.”

Partiendo de lo anterior, encontramos las siguientes diferencias: Primero, que según el artículo 1 de la ley sobre la competencia desleal se establece que el objeto es garantizar la libre y leal competencia económica, en beneficio de todos los que participen en el mercado, mientras que, en el caso de las prácticas restrictivas, esta no tiene como objeto inmediato el interés general sino garantizar la libre y leal competencia. Segundo, la legitimación activa de las acciones de una y otra figura. Con respecto a la competencia desleal, el artículo 21 de la ley 256 de 1996 (1996) manifiesta que para ser accionante debe probarse que el sujeto “participe o demuestre su intención para participar en el mercado, cuyos intereses económicos resulten perjudicados o amenazados por los actos de competencia desleal”; mientras que en relación a las prácticas restrictivas de la competencia, como la actividad de la SIC se realiza en interés general, no existe requisito de legitimación activa en la causa, es decir, cualquier persona puede denunciar la violación de las normas del derecho de la competencia y aún de oficio la SIC puede iniciar la investigación.

Otra de las diferencias, tiene que ver con la autoridad entre estas dos prácticas, la SIC cumple una función administrativa en ambas, pero en materia de competencia desleal a ésta se le permite ejercer función judicial, llevando a cabo el procedimiento abreviado del Código de Procedimiento

Civil, y no se admite recurso extraordinario de casación. Así mismo, el legitimado puede solicitar práctica de diligencias preliminares de comprobación y medidas cautelares. La única imposición que se le carga a la SIC es la de aclarar desde un comienzo, que tipo de función está ejerciendo si Administrativa o Judicial.

Finalmente, las acciones propias de prácticas restrictivas buscan detener la práctica y lograr la imposición de multas a quien las realiza, precisamente, por su carácter de interés general y al no ser un sujeto pasivo de la conducta el legitimado para iniciar la conducta, no es posible pedir una indemnización de perjuicios. Mientras que, las acciones de competencia desleal tienen como termino detener la práctica e imponer sanciones, permitiendo que el juez de competencia desleal tenga facultad para decretar la indemnización de perjuicios. Hay dos tipos de acciones: la acción declarativa y de condena, y la acción preventiva o de prohibición. El demandante tiene que pedir en sus pretensiones que se declare y que se le condene a indemnizar los perjuicios, lo cual se calcula y prueba a través del peritaje (Castell, Uribe, Nieto, Pérez, & Romero, 2009).

Volviendo al tema de competencia desleal, se deben tener en cuenta varios casos sobre los que se debe enfrentar la Superintendencia; uno de estos es que la SIC busca que quienes actúen en el mercado lo realicen correctamente, de acuerdo con el principio de buena fe comercial, las sanas costumbres mercantiles y los usos honestos en materia industrial y comercial. En esto, puesto que no se trata de una conducta tipificada, sino de un marco recomendado, la Superintendencia, repetidamente, ha mencionado que la anterior aplica cuando la situación no puede ajustarse a una conducta específica. Así, no se pueden confundir las buenas costumbres referidas por la ley con el buen comportamiento de quien se encuentra en el mercado como fuente del derecho mercantil; estamos, entonces, frente a estándares de comportamiento socialmente aceptados con los que las personas y el comercio deben enfrentarse, entrando en el terreno de lo no aceptado y lo incorrecto.

Por ejemplo, el repartir volantes de propaganda en las instalaciones del competidor es una forma de publicidad invasiva incorrecta, pero, no es ilegal (Palencia, 2019).

Otra de las situaciones de amplia interpretación es la forma como las empresas ganan la competencia, donde, si bien es permitido que las anteriores se puedan disputar la clientela, por definición, esta es desleal cuando la canalización de los clientes se realizan mediante la utilización de los medios incorrectos; estaríamos frente a una especie de prohibición general desde la cual la SIC mantiene una tesis en la que se promueven unos deberes objetivos de conducta, los cuales se aplican cuando los hechos no se ajustan a lo permitido. En varios casos, la Superintendencia también ha sostenido que quien alega competencia desleal en la canalización de la clientela, debe demostrar el hecho de la desviación. Un ejemplo de esto es la práctica del “call back” o “llamada de vuelta”, algo que las empresas de teléfonos suelen aplicar; para lo anterior, las entidades afectadas deben probar detalladamente el caso de captación como competencia ilegal (Palencia, 2019).

Un caso complejo de competencia desleal que es muy usual en los contextos en los que vivimos es el de la imitación, sin la cual el actual mundo no sería posible. Desde hace varias décadas y siglos existen disputas por las patentes, elementos como los bombillos, los computadores o los temas musicales son ejemplo de ello, dado que, para entidades como la SIC, no se hubiera podido argumentar tan fácil quien se encontraba imitando y quién no.

En esta situación, la imitación que censura la ley es sólo aquella que genera confusión o que conlleva a un aprovechamiento no debido de la reputación de otra entidad. Cualquiera, por ejemplo, puede fabricar una bebida negra como Coca Cola, pero, lo que no puede hacer es ofrecerla simulando o dando a entender que se encuentra vendiendo el mismo producto. Otro tipo de

imitación prohibida es la que, por ser sistemática y excesiva, tiende a impedir el avance del competidor en el mercado.

Una última situación que se puede mencionar con respecto a los diferentes escenarios de competencia desleal a la que se puede enfrentar la Superintendencia es el de la explotación de la reputación ajena, ante la cual, repetitivamente la SIC indica que la mera afirmación de quien demanda la existencia y comisión del hecho no tiene validez, dado que es necesario demostrar la reputación y la fama del reclamante en el mercado y, de allí, de mostrar el caso. Estamos, entonces, frente a una conceptualización objetiva con relación a quien afirma que otro está aprovechándose de su reputación para demostrar que, efectivamente, tiene la razón; las maneras de acreditar la notoriedad o popularidad son tan amplias como pueden serlo la imaginación y el conocimiento de la técnica probatoria de quien demanda (Palencia, 2019).

Situaciones como las demostradas anteriormente generan un mercado informal y un conjunto de prácticas desleales que inciden en la aparición de un daño económico a nivel tributario, puesto que el comerciante que practica usos desleales de su competencia, lo hace con el fin de aumentar sus ventas a costa del buen nombre y de la violación de los productos originales que existen en el mercado; es evidente que las agresiones comerciales disminuyen el interés del productor, del fabricante y finalmente del cliente, dado que todos se ven afectados por actividades desleales. En este punto, más que la marca, lo que importa es la manera como se puede evitar la situación de competencia desleal (Negrete, 2016).

En este punto, se debe indicar que la entidad encargada de la vigilancia y el control de la competencia desleal, como lo es la Superintendencia, no cuenta con las herramientas suficientes, investigaciones, sanciones, leyes o normas que permitan reducir o finalizar con la competencia desleal, ante ello, a diario existen cada vez más abusos y más vulneraciones de las actividades

comerciales legalmente establecidas; con esto se debe mencionar que existe un nivel de desempleo y pobreza bastante marcado en la economía, por lo que no es posible abatir la competencia desleal dado que, de cierto modo, garantiza los derechos comerciales de los vendedores informales (Negrete, 2016).

Finalmente, la competencia desleal es una respuesta ante el debido proceso, siendo este último es un derecho y un mecanismo fundamental para la defensa de los bienes jurídicos y determina los caminos por seguir en las actuaciones judiciales y administrativas, debatiendo la garantía de transparencia y equilibrio en las relaciones comerciales, por lo que, cada vez que se incurre en temas de competencia desleal, se afecta la libre iniciativa económica y se vulneran otros derechos como el de la propiedad (Rodríguez, 2014).

## 7. Análisis de resultados

En el primer objetivo se expone la normativa que regula la competencia desleal en Colombia; allí se encuentran leyes como la 155 de 1959, 1340 de 2009, 256 de 1996, 1480 de 2011, el Decreto 2153 de 1992, entre otros; los cuales reconocen la existencia de un marco jurídico basto capaz de cumplir con las expectativas de los afectados, como también entender las facultades de la SIC, el debido proceso, los derechos y deberes de las empresas, consumidores y los mercados en general de una forma expresa, aunque con algunos entendidos que también resultan ser taxativos.

Es importante destacar que toda esta serie de normativas a nivel nacional, más todas aquellas que puedan ingresar al ordenamiento desde el marco internacional son las que definen los lineamientos generales para la regulación de la competencia desleal, que aunque desde una vista genérica se define plenamente desde su propio concepto, permite evidenciar a plenitud con casos particulares y definiciones jurídicas dadas a través de las instituciones estatales y sus autoridades la particularidad colombiana de cómo se lleva a cabo un proceso, brinda más claridad para el demandante y demandado y permite esbozar mejor como direccionarse.

El segundo objetivo consistió en explicar las funciones, acciones y procedimientos que desarrolla la SIC (Superintendencia de Industria y Comercio) en temas de competencias desleal. Ahí se encontró que las funciones de la SIC a través de su grupo de trabajo de Competencia Desleal, siendo esta una dependencia adscrita que trata los asuntos jurisdiccionales en dicha materia nombrada por la Ley 446 de 1998, es el organismo de asistencia para los afectados y bien puede o no ser de competencia de jueces civiles de circuito o de la misma SIC, esto último si no concurre un proceso anterior interpuesto ante una autoridad judicial como la ya mencionada.

Pese a lo anterior, se reconoce a la Superintendencia de Industria y Comercio como única autoridad en materia de protección de la competencia a nivel nacional, aunque esta no es un ente



autónomo y pertenece a su vez a la rama ejecutiva del ordenamiento nacional; en el cual los procesos donde se instaure la competencia desleal pueden ser iniciados por el Procurador General de la Nación, el afectado o afectados directos, asociaciones de consumidores, entre otros mas no de oficio.

Dentro de los hallazgos y particularidades del caso, la SIC al ser y operar como una entidad no autónoma, la mayoría o todos sus trabajadores suelen ser de libre nombramiento y remoción por parte de la presidencia, un tema que aunque en principio podría no ser demasiado relevante, logra que incluso su grupo dedicado a la competencia desleal no siempre sea estable incluso en procesos que ya lleva adelantando, pero lo más grave es que al ser de libre nombramiento y remoción no siempre cumplan con las aptitudes que deberían poseer personas que tienen conocimiento, investigan y juzgan en términos de mercado a las partes involucradas.

En tercer lugar, se encontraron 62 casos expedidos por la SIC en relación a la competencia desleal, en el año 2019; se describen algunos de ellos donde se evidencia que las resoluciones dictadas por la SIC, se ciñen en su totalidad a las normativas establecidas, después de especificar los hechos.

Es notorio además, el rol relevante que posee la SIC para el conocimiento y resolución de casos, aunque la mayoría de los casos que suelen ser de su conocimiento son de aquellas empresas que poseen un brazo jurídico propio capaz de adelantar estos procesos ante el órgano competente cúspide directamente, pero aquellos procesos de pequeños empresarios o consumidores comunes suelen llegar en su gran mayoría a jueces de circuito, en gran parte por falta de direccionamiento o conocimiento propio, esto sin querer decir que una tenga más, o menos validez que la otra.

En el cuarto objetivo se explican las diferencias que existen entre las prácticas restrictivas de competencia y los actos de competencia desleal. Se encontró que las prácticas restrictivas a diferencia de la competencia desleal, puede iniciar un proceso de forma oficiosa por parte de la

SIC como se pudo apreciar en los casos y las normativas que rigen cada una respectivamente, además de las múltiples diferencias resumidas en el apartado pertinente, lo que permite evidenciar que aunque el marco jurídico existe, es público y está a libre disposición, el desconocimiento aún predomina sobre todo en aquellos que no poseen una asistencia jurídica interna a nivel empresarial o desde el rol de consumidor particular que se ven comúnmente afectados de forma directa o indirecta por la competencia desleal.

A pesar de encontrarse información válida en cuanto a la definición de términos e incluso para la definición del marco legal que se despliega a nivel nacional e internacional que entra en rigor vía bloque de constitucionalidad para llegar a determinar los mecanismos jurídicos que ayudan a contrarrestar la competencia desleal en Colombia y sus comerciantes. Estos elementos más que hallarse en un solo lugar, son el producto condensado de una investigación pues las plataformas que cuentan con esta información dispersa, brindan esquemas genéricos enfocados a la redirección a otras normativas, definición de términos o simplemente la de las funciones de las entidades encargadas.

Ante esta realidad se considera relevante que en entidades como la SIC se cuente con apartados dedicados para el hallazgo público y sencillo de la información condensada de la normatividad, los mecanismos jurídicos a disposición, la forma de acceso, entre otros elementos que faciliten la interacción del denunciante con las herramientas dadas, desde el comerciante o consumidor de a pie como aquel que cuente con personería jurídica especializada para llevar sus casos.

Ahora, pese a que existe una conducta rectora que resulta ser el deber ser en las relaciones económicas empresariales, en sus distintas etapas y procesos que es la buena fe, la falla, desconocimiento o simplemente el ánimo de ignorarla para producir un beneficio propio en perjuicio de otro, es lo que realmente configura cada uno de los actos de competencia desleal, en sus distintas formas. Aunque se tiene esta y mucha más información diferida en diversos

documentos, es importante promover de forma integral el conocimiento de los procedimientos y principios que rigen la libre competencia para tener pilares fundamentales que brinden criterios de forma y fondo para lograr una determinación exacta que le dé o le quite merito a los procesos entablados por los afectados.

## 8. Conclusiones

Para concluir esta investigación es necesario dar respuesta a la pregunta ¿De qué modo el desconocimiento de los mecanismos jurídicos para contrarrestar la competencia desleal, afectan a los comerciantes en Colombia? Ante esto, se encontró que entender la competencia desleal desde una perspectiva general, no resulta un trabajo complejo ni tampoco intensivo; teniendo en cuenta que existe disponibilidad de información proveniente de fuentes oficiales y académicas, que aporta significativamente al conocimiento de la competencia desleal. De allí que es fundamental que las personas, principalmente los comerciantes y empresarios, conozcan a cabalidad cuales son esos mecanismos jurídicos con los que pueden contrarrestar la competencia desleal que afecta a sus empresas; esto sin duda, les permitirá tomar las acciones necesarias dentro del marco jurídico pertinente y de este modo contrarrestar las afectaciones directas o indirectas que afecten el desarrollo del objeto de su empresa.

Dentro de estas normativas se encuentran diversos títulos que ayudan a guiar los procesos que se pueden y deben adelantar ante los actos de competencia desleal, que entre otras cosas también están mencionados y definidos, aunque persiste una serie de vacíos que se hace notoria a la hora de la aplicación de la ley que puede darse, bien sea por falta de organización del material destinado a estos casos puntuales o a la carencia de una ley regulatoria de la competencia desleal única que realmente amplíe las definiciones y casos particulares de aplicación que conlleve desarrollar el marco y el contenido necesario para dar mayor amplitud y celeridad a la hora de adelantar procesos, toma de decisiones y eliminar las necesarias analogías o remisiones a leyes complementarias o secundarias como en la actualidad.

Resulta relevante mencionar que aunque en Colombia exista la SIC, además de leyes aplicables para la competencia desleal, los movimientos de estos, en conjunto, en cabeza de la SIC resultan

jugar un rol pasivo; su observancia o principal interés se centra en la actividad económica y comercial, cuando el papel de una entidad como esta debería activo, enfocarse en la prevención y la dotación de herramientas jurídicas a la población en general, optando por movimientos estratégicos que permitan que los actos de deslealtad no llegaran siquiera a configurarse, o que si llegase a darse la población conozca los elementos a su disposición e incluso, desde lo más simple, que sepan al menos que dicho acto esta apreciado y se considera como delito. Se interpreta, además, que los actos de competencia desleal, al igual que las prácticas restrictivas de competencia, deberían tener el mismo tratamiento en cuanto a su inicio procesal de oficio, si es que la información recogida por la SIC lo evidencia.

Se resalta que en la verificación de los procesos que se pudieron apreciar, es necesario una mejora instructiva para el manejo procesal en cada una de las diferentes etapas para dar mayor celeridad a los casos y brindar soluciones rápidas, instrucciones que además permitan un análisis profundo de cada uno de ellos en una dirección acertada y bajo la línea específica que se requiere según sea necesario. Complementario a esto, las campañas dadas por entidades como la SIC, deben encaminarse a que en el panorama nacional se visualice la necesidad real de la denuncia de los actos de competencia desleal, en un primer momento para brindar el conocimiento de estos y otro que permita conocer las herramientas, los medios y donde remitirse y así lograr mitigar el desconocimiento de los mecanismos jurídicos vigentes para contrarrestar la competencia desleal y su afectación a los comerciantes en Colombia.

## 9. Referencias

- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Bogotá D.C.
- Becerra, H. (2009). Supuestos de competencia desleal en propiedad industrial. *Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM*, 195-223. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2634/12.pdf>
- Burón, D. (25 de julio de 2019). *Competencia desleal: ¿Seguridad jurídica o justicia en el mercado?* Obtenido de [http://www.legaltoday.com/practica-juridica/civil/procesal\\_civil\\_y\\_mercantil/competencia-desleal-seguridad-juridica-o-justicia-en-el-mercado-](http://www.legaltoday.com/practica-juridica/civil/procesal_civil_y_mercantil/competencia-desleal-seguridad-juridica-o-justicia-en-el-mercado-)
- Castell, L. A., Uribe, S., Nieto, Á. M., Pérez, L. M., & Romero, M. T. (2009). *Análisis Jurisprudencial de las sentencias en segunda instancia, sobre la competencia desleal en Colombia*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.
- Castillo, C., & Remolina, A. (19 de abril de 2016). *La importancia de la intervención del estado como mecanismo para restablecer la libre competencia económica al presentarse actos constitutivos de competencia desleal, reflejado en el caso Danone vs Alpina*. Obtenido de <https://cienciasjuridicas.javeriana.edu.co/documents/3722972/7363669/27-48.pdf/8969776f-b767-4080-a951-8ac0fefe3ec9>
- Congreso de Colombia. (1996). *Ley 256*. Bogotá D.C.: Por la cual se dictan normas sobre competencia desleal. Obtenido de [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0256\\_1996.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0256_1996.html)
- Congreso de la Republica de Colombia. (24 de diciembre de 1959). *LEY 155 DE 1959*. Obtenido de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1652186>
- Congreso de la Republica de Colombia. (1 de enero de 1996). *LEY 256 DE 1996*. Obtenido de <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=38871>
- Congreso de la Republica de Colombia. (7 de Julio de 1998). *LEY 446 DE 1998*. Obtenido de [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0446\\_1998.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0446_1998.html)
- Consejo de Estado. (19 de junio de 2018). *Fallo 00291 de 2018 Consejo de Estado*. Obtenido de <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=85448&dt=S>
- Gonzáles, M. (2007). Competencia Desleal. *Cuadernos de Extensión Jurídica*. Obtenido de <https://www.uandes.cl/wp-content/uploads/2019/03/Cuaderno-de-Extensi%C3%B3n-Jur%C3%ADica-N%C2%B0-14-Competencia-Desleal.pdf>
- González, C. (2002). *Adam Smith Y La Escuela De Economía*. Obtenido de <http://www.inif.ucr.ac.cr/recursos/docs/Revista%20de%20Filosof%C3%ADa%20UCR/Vol.%20IX/No.28/Adam%20Smith%20y%20la%20escuela%20de%20economia%20Clasica%20inglesa.pdf>

- González, P. (2010). El Estado y la globalización ante la nueva crisis internacional. *Política y cultura* (34). Obtenido de [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0188-77422010000200005](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-77422010000200005)
- Juppet, F., & Pérez, D. (2019). Acciones jurídicas y competencia desleal: un análisis desde la jurisprudencia. *Derecho Público Iberoamericano* (14), 59-75. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6964825.pdf>
- La Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI). (2018). Competencia desleal: Otra cosa. *Observatorio de Competencia*. Obtenido de [http://proyectos.andi.com.co/cif/Documents/OBSERVATORIO\\_DE\\_COMPETENCIA\\_No.\\_6\\_Gu%C3%ADa%20\\_Competencia%20\\_Desleal.pdf](http://proyectos.andi.com.co/cif/Documents/OBSERVATORIO_DE_COMPETENCIA_No._6_Gu%C3%ADa%20_Competencia%20_Desleal.pdf)
- Massaguer, J. (2010). Las prácticas agresivas como acto de competencia desleal. *Actualidad Jurídica Uría Menéndez* 27, 20-21.
- Miranda, A. (11 de junio de 2013). *Competencia desleal, experiencia en Colombia*. Obtenido de <https://centrocedec.files.wordpress.com/2010/06/alfonso-miranda-colombia-competencia-desleal.pptx>
- Negrete, E. (2016). Aspectos procesales de la competencia desleal. *Justicia Juris*, 56-64. Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/jusju/v12n1/v12n1a05.pdf>
- Negrete, E. (2016). Aspectos procesales de la competencia desleal. *Justicia Juris*, 12(1), 56-64.
- Negrete, E. (2016). Aspectos procesales de la competencia desleal. *Justicia Juris*, ISSN 1692-8571, Vol. 12. N° 1. Enero– junio, 46-54.
- Palencia, S. (2019). *La competencia desleal como mecanismo de protección de la libre competencia económica. especial referencia al uso de los signos distintivos*. Bucaramanga: Universidad Autónoma de Bucaramanga.
- Presidencia de la Republica de Colombia. (22 de febrero de 2000). *Decreto 266 de 2000*. Obtenido de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto\\_0266\\_2000.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_0266_2000.html)
- Presidencia de la Republica de Colombia. (16 de Julio de 2015). *Decreto 1523 de 2015*. Obtenido de <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=62539&dt=S>
- Presidencia de la Republica de Colombia. (26 de mayo de 2015). *Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015*. Obtenido de <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=62508&dt=S>
- Puerto, D. (2010). La globalización y el crecimiento empresarial a través de estrategias de internacionalización. *Pensamiento & Gestión*. Obtenido de <http://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/pensamiento/article/view/1025/4971>
- Robledo, P. F., Sánchez, J. E., & Uribe, A. M. (2019). *Régimen de Protección de la Competencia*. Obtenido de SIC:

[https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Nuestra\\_Entidad/Publicaciones/Preguntas\\_frecuentes\\_Regimen\\_de\\_Proteccion\\_de\\_la\\_Competicion.pdf](https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Nuestra_Entidad/Publicaciones/Preguntas_frecuentes_Regimen_de_Proteccion_de_la_Competicion.pdf)

- Rodríguez, G. (2014). *Protección de los intereses de los consumidores y de la protección de la libre competencia en los mercados: un estudio sobre las modalidades de competencia desleal en Colombia y sus medidas*. Bogotá: Universidad Católica de Colombia.
- Roldán, P. (07 de noviembre de 2016). *Prácticas restrictivas de la competencia*. Obtenido de <https://economipedia.com/definiciones/practicas-restrictivas-de-la-competencia.html#:~:text=Las%20pr%C3%A1cticas%20restrictivas%20de%20la,los%20agentes%20de%20un%20mercado>.
- Superintendencia de Industria y Comercio. (2020). *Prácticas restrictivas de la competencia*. Obtenido de SIC: <https://www.sic.gov.co/practicas-restrictivas-de-la-competencia>
- Superintendencia de Industria y Comercio. (2019). *¿Qué es la protección de la competencia?* Obtenido de SIC: <https://www.sic.gov.co/que-es-la-proteccion-de-la-competencia>
- Torrado, E. (noviembre de 2009). *El régimen sancionatorio y el otorgamiento de garantías sobre prácticas restrictivas de la competencia en la Ley 1340 de 2009*. Obtenido de Uniandes: <https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/14359/u402043.pdf?sequence=1>
- Vidal, M. (2001). La defensa de la competencia y la competencia desleal. *El Sevier Vol. 20 No. 6*, 164-173.



## 10. Anexos

### Anexo A.

Nombre	Demandante	Demandado	Asunto	Acceso
<b>18259711</b>	MADECENTRO COLOMBIA S.A.S	DUCASSE COLOMBIA S.A.S.	Sentencia anticipada por hallarse probada la falta de legitimación por pasiva. Análisis de la infracción de derechos de propiedad industrial asociados con la marca mixta "Mobile Herrajes, Muebles, Pisos, Laminados y Accesorios"	<a href="#">Acta 1658</a>
<b>1824196</b>	OBIPROSA COLOMBIA S.A	ATMOSFERA DISEÑAMOS ESPACIOS S.A.S.	Sentencia anticipada por hallarse probada la cosa juzgada. Análisis de la infracción del nombre y enseña comercial "Atmosfera"	<a href="#">Acta 1723</a>
<b>18180623</b>	SGI CONSULTING GROUP S.A.S	I&T SOLUTION S.A.S.- LISBETH YESNEIDA ALARCON	Análisis de las conductas de competencia desleal de violación a la prohibición general (artículo 7), desviación de la clientela (artículo 8), violación de secretos (artículo 16) e inducción a la ruptura contractual (artículo 17)	<a href="#">Acta 1732</a>
<b>18037589</b>	CAFE DEVOTION S.A.S	DEVOCION POR EL CAFE	Análisis de la infracción de derechos de propiedad industrial sobre las marcas "Devotion" mixta, "Devoción botica de café" mixta y "Devoción" mixta. Infracción del literal d del artículo 155 de la Decisión 486 del 2000	<a href="#">Acta 1736</a>
<b>18329558</b>	SEIKO EPSON CORPORATION	PAPAYA TECHNOLOGY Y CENTRO DE NEGOCIOS	Análisis de la infracción de derechos de propiedad industrial sobre la marca nominativa "EPSON". Infracción del literal d del artículo 155 de la Decisión 486 del 2000	<a href="#">Acta 1814</a>
<b>17286917</b>	INVERSIONES EN RECREACIÓN DEPORTE Y SALUD S.A. BODYTECH	XSPORT FITNESS S.A.S.	Análisis de la infracción de derechos de propiedad industrial sobre las marcas mixta y nominativa "Bodytech", "Fit By Bodytech" Y "Powered By Bodytech" mixtas. Infracción del literal a), d) y e) del artículo 155 de la Decisión 486 del 2000. Análisis de las conductas de competencia desleal de desviación de la clientela (artículo 8), confusión (artículo 10), imitación (artículo 14) y explotación de la reputación ajena (artículo 15)	<a href="#">Acta 1817</a>

<b>Nombre</b>	<b>Demandante</b>	<b>Demandado</b>	<b>Asunto</b>	<b>Acceso</b>
<b>17336591</b>	CROCS INC	EVACOL S.A.S.	Análisis de la infracción de derechos de propiedad industrial sobre la marca tridimensional de suecos de CROCS. Infracción marcaria del literal a) y d) del artículo 155 de la Decisión 486 del 2000	<a href="#">Acta 1863</a>
<b>17062464</b>	SILVIA MORSAAB	OFTALMOS S.A Y INSTITUTO BARRAQUER DE AMERICA	Análisis de la infracción de derechos de propiedad industrial de la marca nominativa "BARRAQUER". Infracción marcaria del literal d) del artículo 155 de la Decisión 486 del 2000	<a href="#">Acta 1869</a>
<b>18329546</b>	SEIKO EPSON CORPORATION	GERMAN ARTURO BERNAL MEJÍA (PLANET SERVICE G)	Análisis de la infracción de derechos de propiedad industrial derivados de la marca nominativa "EPSON". Infracción marcaria del literal a) y d) del artículo 155 de la Decisión 486 del 2000	<a href="#">Acta 1880</a>
<b>1870335</b>	MARÍA PATRICIA SEPULVEDA LOPERA	ALIMENTOS DG S.A.S	Análisis de las conductas de competencia desleal de violación a la prohibición de la cláusula general (artículo 7). Se encuentra probada la excepción de ausencia de ámbito de aplicación objetivo de la ley 256 de 1996	<a href="#">Acta 1911</a>
<b>18197576</b>	ASADERO LAS VEGAS MAMONA Y JOROPO CUMARAL S.A.S	ASADERO LAS VEGAS	Análisis de la infracción de derechos de propiedad industrial derivados de la marca mixta "LAS VEGAS" y nombre comercial "LAS VEGAS MAMONA Y JOROPO". Infracción marcaria del literal a) y d) del artículo 155 de la Decisión 486 del 2000	<a href="#">Acta 1930</a>
<b>18329542</b>	SEIKO EPSON CORPORATION	LUIS MAURICIO ENRIQUE PÉREZ BRICEÑO (SKUNET TIENDA TECNOLÓGIC A)	Análisis de la infracción de derechos de propiedad industrial derivados de la marca nominativa "EPSON". Infracción marcaria del literal a), c) y d) del artículo 155 de la Decisión 486 del 2000	<a href="#">Acta 1937</a>
<b>18162766</b>	KPMG INTERNATIONAL COOPERATIVE	KMP CONSULTING S.A.S	Análisis de la infracción de derechos de propiedad industrial derivados de las marcas mixta y nominativa "KPMG". Infracción marcaria del literal d) del artículo 155 de la Decisión 486 del 2000	<a href="#">Acta 1986</a>

Nombre	Demandante	Demandado	Asunto	Acceso
<b>19040077</b>	ZINOBE S.A.S	COMPAÑÍA DE CRÉDITOS RÁPIDOS S.A.S	Análisis de la infracción de derechos de propiedad industrial asociados con la marca mixta "LINERU". Infracción marcaria del literal d) del artículo 155 de la Decisión 486 del 2000	<a href="#">Acta 1990</a>
<b>18174415</b>	CARLOS FEDERICO RUIZ, PANAMERICANA LIBRERÍA Y PAPELERÍA S.A, PANAMERICANA FORMAS E IMPRESOS S.A, PANAMERICANA EDITORIAL LIMITADA S.A Y PARANAMERICANA OUTSOURCING S.A.	ACTUALIDAD PANAMERICANA S.A.S.	Análisis de la infracción de derechos de propiedad industrial derivados de la marca nominativa y mixta "PANAMERICANA". Infracción marcaria del literal a), c) y d) del artículo 155 de la Decisión 486 del 2000	<a href="#">Acta 2026</a>
<b>18192916</b>	PREMIUM TRADING LTDA	KROKICOL S.A.S	Análisis de las conductas de competencia desleal de confusión (artículo 10), engaño (artículo 11), explotación de la reputación ajena (artículo 15) y violación de normas (artículo 18)	<a href="#">Acta 2037</a>
<b>18198024</b>	PREMIUM TRADING LTDA	E- ONZE S.A.S	Análisis de las conductas de competencia desleal de confusión (artículo 10), explotación de la reputación ajena (artículo 15) y violación de normas (artículo 18)	<a href="#">Acta 2038</a>
<b>1889792</b>	DD IP HOLDER LLC	INDUSTRIAS DE DONUTS INDUDONUTS S.A.S Y LINA MARÍA GAONA TORRES	Análisis de la infracción de derechos de propiedad industrial derivados de las marcas mixtas "Dunkin Donuts". Infracción marcaria del literal a), c) y d) del artículo 155 de la Decisión 486 del 2000	<a href="#">Acta 2053</a>
<b>18329537</b>	SEIKO EPSON CORPORATION	J&J TECNOLOGIA S.A.S	Análisis de la infracción de derechos de propiedad industrial derivados de la marca nominativa "EPSON". Infracción marcaria del literal a), c) y d) del artículo 155 de la Decisión 486 del 2000	<a href="#">Acta 2101</a>

<b>Nombre</b>	<b>Demandante</b>	<b>Demandado</b>	<b>Asunto</b>	<b>Acceso</b>
<b>18129151</b>	ANDREAS STIHL AG & CO. KG	COMERCIALI ZADORA Y DISTRIBUIDO RA SIERRA S.A.S	Análisis de la infracción de derechos de propiedad industrial derivados de la marca mixta "STIHL" y del diseño industrial "MOTOSIERRAS STIHL". Infracción del literal a y d del artículo 155 de la Decisión 486 del 2000.	<a href="#">Acta 2327</a>
<b>18326853</b>	AGROCAMPO S.A.S	FHILL ANDERSON PLATA RUEDA	Análisis de la infracción de derechos de propiedad industrial acerca de las marcas nominativa y mixta "Agrocampo" Infracción Marcaria del literal d) del artículo 155 de la Decisión 486 de 2000.	<a href="#">Acta 2361</a>
<b>18213397</b>	SEIKO EPSON CORPORATION	SOLUCIONES COMPUTADORES PORTATILES S.A.S	Análisis de la infracción de derechos de propiedad industrial derivados de la marca nominativa "EPSON". Infracción marcaria del literal a), c) y d) del artículo 155 de la Decisión 486 del 2000	<a href="#">Acta 2350</a>
<b>18329555</b>	SEIKO EPSON CORPORATION	COMERCIALI ZADORA TOTAL QUALITY LTDA	Análisis de la infracción de derechos de propiedad industrial derivados de la marca nominativa "EPSON". Infracción marcaria del literal a), c) y d) del artículo 155 de la Decisión 486 del 2000	<a href="#">Acta 2359</a>
<b>16102106</b>	COMUNICACIONES TECH Y TRANSPORTE S.A -COTECH S.A	UBER COLOMBIA S.A.S	Análisis de las conductas de competencia desleal de desviación de la clientela (artículo 8) y violación de normas (artículo 18)	<a href="#">Acta 2383</a>
<b>18326873</b>	MULTISERVICE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S	MULTISERVI SERVICIOS & ASESORÍA S.A.S	Análisis de la conducta de competencia desleal de actos de imitación (artículo 14)	<a href="#">Acta 2387</a>
<b>18104061</b>	MIGUEL ÁNGEL DIAZ BURCIAGA	JESÚS LUVIANO HERNÁNDEZ Y JOSÉ REINEL RÍOS VILLAR	Análisis de la infracción de derechos de propiedad industrial asociados con la marca mixta "Los Internacionales Rayos De México". Infracción marcaria del literal d) del artículo 155 de la Decisión 486 del 2000	<a href="#">Acta 2394</a>
<b>18146440</b>	COMCEL S.A	AVANTEL S.A.S	Análisis de las conductas de competencia desleal de desviación de clientela (artículo 8), engaño (artículo 11), descrédito (artículo 12), comparación (artículo 13) y explotación de la reputación ajena (artículo 15)	<a href="#">Acta 2396</a>

Nombre	Demandante	Demandado	Asunto	Acceso
18-096305	KENTUCKY FRIED CHICKEN INTERNATIONAL HOLDINGS, LLC	ALIMENTOS Y PRODUCTOS DEL CARIBE	Análisis de infracción de derechos de propiedad industrial asociados con las marcas mixtas y nominativas "KFC" para distintas categorías de la clasificación internacional de Niza. Infracción del literal d de la Decisión 486 del 2000  Fecha sentencia: 08/08/201	<a href="#">Acta 1701</a>
16-230917	CROCS INC	EVACOL S.A.S	Análisis de la infracción de derechos de propiedad industrial sobre la marca tridimensional de suecos de CROCS. Infracción marcaria del literal a) y d) del artículo 155 de la Decisión 486 del 2000	<a href="#">Acta</a>
18-034506	CARLOS ANDRÉS GRANADA GARCÉS	VIDPLEX UNIVERSAL S.A	Análisis de las conductas de competencia desleal de desviación de la clientela (artículo 8), confusión (artículo 10), engaño (artículo 11), descrédito (artículo 13), explotación de la reputación ajena (artículo 15) y violación de normas (artículo 18)	<a href="#">Acta</a>
18-81636	ANA PATRICIA VILLALBA BURGOS	CLUB GANADERO LA ESMERALDA S.A.S	SENTENCIA ESCRITA. Análisis de la infracción de derechos de propiedad industrial asociados a las marcas mixtas "CLUB GANADERO". Infracción Marcaria del literal d) del artículo 155 de la Decisión 486 de 2000	<a href="#">Acta</a>
18-192888	FERNANDO AURELO ACEVEDO MARÍN	GASEOSAS POSADA TOBÓN S.A POSTOBÓN S.A	SENTENCIA ANTICIPADA que declara probada la prescripción extintiva. PROPIEDAD INDUSTRIAL	<a href="#">Acta</a>
13-45911	SOCIEDAD PROCAPS S.A	SOCIEDAD MORENO ARDILA Y GROUPON COLOMBIA	Análisis de la infracción de derechos de propiedad industrial asociados a la marca figurativa de un OSO en empaque de gomitas. Infracción del literal a y d de la Decisión 486 del 2000	<a href="#">Acta</a>
17-60128	JARDÍN SESAMO KIDS S.A.S	CENTRO PARA EL DESARROLLO INFANTIL HUELLAS S.A.S	Análisis de las conductas de competencia desleal de violación a la prohibición general (artículo 7), desviación de la clientela (artículo 8), desorganización (artículo 9), descrédito (artículo 12) violación de secretos (artículo 16), inducción a la ruptura contractual (artículo 17)	<a href="#">Acta</a>

Nombre	Demandante	Demandado	Asunto	Acceso
18-91219	ANA PATRICIA VILLALBA BURGOS	ERNESTINA GÓMEZ QUINTERO Y ELCIRA OME PERDOMO	Análisis de la infracción de derechos de propiedad industrial derivados de la marca mixta "CLUB GANADERO". Infracción del literal d del artículo 155 de la Decisión 486 del 2000	<a href="#">Acta</a>
17-115171	COLEGIO NUEVO CAMBRIDGE S.A.S	CLARA RINCÓN DE MELO	Análisis de la infracción de derechos de propiedad industrial asociados a la marcas mixtas y nominativas " COLEGIO NUEVO CAMBRIDGE", "LITTLE CAMBRIDGE" y "NEW CAMBRIDGE". Infracción del literal a y d del artículo 155 de la Decisión 486 del 2000. Análisis de las conductas de competencia desleal de confusión (artículo 10) y explotación de la reputación ajena (artículo 15)	<a href="#">Acta</a>
17-73432	COLEGIO NUEVO CAMBRIDGE S.A.S.	COLEGIO DE CAMBRIDGE LTDA	Análisis de la infracción de derechos de propiedad industrial asociados a la marcas mixtas y nominativas "CAMBRIDGE", "NUEVO CAMBRIDGE" y "CAMBRIDGE SCHOOL" y nombres comerciales del mismo nombre. Infracción del literal a, d y e del artículo 155 de la Decisión 486 del 2000.	<a href="#">Acta</a>
18-87532	CI MULTISERVICIOS DE INGENIERÍA 1-A S.A	LAS DELICIAS LIMPIADOR DESINFECTANTES S.A.S.	Análisis de la infracción de derechos de propiedad industrial derivados de la marca nominativa "BIOBARSOL". Infracción del literal a y d de la Decisión 486 de 2000. Análisis de las conductas de competencia desleal de desviación de la clientela (artículo 8), confusión (artículo 10), engaño (artículo 11), descrédito (artículo 12) y explotación de la reputación ajena (artículo 15)	<a href="#">Acta</a>
15-231817	AGROCAMPO S.A.S.	MARCO FIDEL RESTREPO ZAPATA	Análisis de la infracción de derechos de propiedad industrial acerca de la marca mixta y nominativa "AGROCAMPO" Infracción Marcaria del literal d) del artículo 155 de la Decisión 486 de 2000.	<a href="#">Acta</a>
18-269334	TOTAL PLAY S.A.S	TV AZTECA SAB DE CV, TOTAL PLAY TELECOMUNICACIONES S.A DE CV Y AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S	Sentencia anticipada por hallarse probada excepción de compromiso arbitral	<a href="#">Acta</a>

Nombre	Demandante	Demandado	Asunto	Acceso
17-322546	AMBIENTE ORGANICO S.A.S.	AVÍCOLA NACIONAL S.A.	Análisis de la conducta de competencia desleal de violación de secretos (artículo 16)	<a href="#">Acta</a>
18-88246	UPWARE SOFT S.A.S	ENTRECABLES Y REDES E.U.	Análisis de la infracción de derechos de propiedad industrial derivados de la marca "SCHOOLPACK". Infracción marcaria del literal d) del artículo 155 de la Decisión 486 del 2000	<a href="#">Acta</a>
17-327661	ESTRATEGIA JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL S.A.S.	ESTRATEGIAS JURÍDICAS S.A.S.	Análisis de la infracción de derechos de propiedad industrial asociados con la marca mixta "ESTRATEGIA JURÍDICA". Infracción marcaria del literal d) del artículo 155 de la Decisión 486 del 2000	<a href="#">Acta</a>
17-62571	AEROSUPPORT S.A.S	CARIBBEAN SUPPORT AND FLIGHT S.A.S	Análisis de las conductas de competencia desleal de violación de normas (artículo 18), desviación de clientela (artículo 8), confusión (artículo 10), inducción a la ruptura contractual (artículo 17) engaño (artículo 11).	<a href="#">Acta</a>
18-211470	INDUSTRIAS GALFER S.A	LUZ BIBIANA LÓPEZ RUIZ	Análisis de la conducta de competencia desleal de violación a la prohibición general (artículo 7)	<a href="#">Acta</a>
17-326481	PROMOTORA MEDICAS LAS AMÉRICAS SA	INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD LAS AMÉRICAS SAS	Análisis de la infracción de derechos de propiedad industrial asociados con el grupo de marcas de distinta clase denominado "LAS Américas". Infracción marcaria del literal d) del artículo 155 de la Decisión 486 del 2000	<a href="#">Acta</a>
18-158527	JUAN SEBASTIÁN DUQUE LOAIZA	GEORGE COMPANY S.A.S	Análisis de la infracción de derechos de propiedad industrial sobre la marca mixta "CLANDESTINO RESTAURANTE". Infracción marcaria del literal d) del artículo 155 de la Decisión 486 del 2000	<a href="#">Acta</a>
17-340180	TECNOLUB TPC & REDES LTDA CI	CODENSA E.P.S.	Análisis de la infracción de derechos de propiedad industrial de la patente de invención denominada "SELLO PARA DUCTOS CON CABLEADO ELÉCTRICO". Art 52 de la decisión 486 del 2000	<a href="#">Acta</a>

Nombre	Demandante	Demandado	Asunto	Acceso
17-424987	DIME CLINICA NEUROCARDIOVASCULAR S.A	INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A IDIME	Sentencia anticipada por hallarse probada la prescripción extintiva. PROPIEDAD INDUSTRIAL	<a href="#">Acta</a>
17-350566	SOCIEDAD ANDINA DE IMPORTACIONES Y REPUESTOS LTDA SADIREP	CONTINENTAL DE FUMIGACIONES LTDA	Análisis de las conductas de competencia desleal de violación a la prohibición general (artículo 7), desviación de la clientela (artículo 8) y engaño (artículo 11)	<a href="#">Acta</a>
18-204510	MELISSA PÉREZ CARVAJAL	CARLOS ÁLVAREZ	Análisis de las conductas de competencia desleal de desviación de la clientela (artículo 8), confusión (artículo 10), engaño (artículo 11) imitación (artículo 14) y explotación de la reputación ajena (artículo 15)	<a href="#">Acta</a>
17-353847	C.I. SUPER DE ALIMENTOS S.A	COMESTIBLES ALDOR S.A.S.	Análisis de las conductas de competencia desleal de violación a la prohibición general (artículo 7), confusión (artículo 10) y explotación de la reputación ajena (artículo 15)	<a href="#">Acta</a>
16-445525	DISTRIBUIDORA VELMAR LIDER S.A.S	CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S	Análisis de las conductas de competencia desleal de violación a la prohibición general (artículo 7), desviación de clientela (artículo 8), desorganización (artículo 9), violación de secretos (artículo 16) y violación de normas (artículo 18)	<a href="#">Acta</a>
18-129515	TELEMETRIA INDUSTRIAL TELEMETRIK S.A.S, OSCAR DARIO MONTTOYA MONTTOYA, GABRIEL JAIME MONTTOYA CORREA	EXECELEC INTERNATIONAL S.A.S	Análisis de la infracción de derechos de propiedad industrial de la patente de modelo de utilidad denominada "FOTO INTELIGENTE PARA GESTIÓN REMOTA Y CONTROL EN SISTEMAS DE ILUMINACIÓN PÚBLICA". Art 52 de la Decisión 486 del 2000	<a href="#">Acta</a>
17-305253	OSMAR OSWALDO PÉREZ MORENO	AMIN ENRIQUE MARTÍNEZ BARRETO	Análisis de la infracción de derechos de propiedad industrial asociados a las marcas nominativas "LOS CHICHES VALLENATOS". Infracción del literal d del artículo 155 de la Decisión 486 del 2000	<a href="#">Acta</a>
18-234332	INVENCIÓN S.A.S Y CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON	CORPORACIÓN DE CIENCIAS	Sentencia anticipada por hallarse probada la indebida acumulación de pretensiones.	<a href="#">Acta</a>



Nombre	Demandante	Demandado	Asunto	Acceso
		EMPRESARIAS Y OTROS		
18-96951	LA VAMOS A ROMPER S.A.S, GRUPO GARAPENA S.A.P.I DE CV; CARDIO MONSTER, S.A.P.I DE C.V	TRIBU SEIS S.A.S., EL ELEFANTE DE TIERRA SANTA S.A.S., SARA PATRICIA GUTIÉRREZ ARCE, Y MIGUEL AGUADO LORA	Análisis de las conductas de competencia desleal de engaño (artículo 11), violación de secretos (artículo 16), desorganización (artículo 9), inducción a la ruptura contractual (artículo 17), descrédito (artículo 12) desviación de la clientela (artículo 8) y explotación de la reputación ajena (artículo 15)	<a href="#">Acta</a>
18-81646	ANA PATRICIA VILLALBA BURGOS	INVERSIONES CLUB GANADEROS S.A.S.	Análisis de la infracción de derechos de propiedad industrial derivados de la marca mixta "CLUB GANADERO". Infracción del literal d del artículo 155 de la Decisión 486 del 2000	<a href="#">Acta</a>
18-88284	SOCIEDAD IMPORTADORA ANDINA DE REPUESTOS S.A.S	SOCIEDAD IMPORDISA S.A.S	Análisis de la infracción de derechos de propiedad industrial sobre la marca figurativa de una Corona en un fondo azul. Infracción del literal d del artículo 155 de la Decisión 486 del 2000.	<a href="#">Acta</a>
16-113925	ORQUESTA GUAYACÁN LTDA	OGY PRODUCCIONES, YENOVE GONZÁLEZ Y SU ORQUESTA LTDA	Análisis de las conductas de competencia desleal de violación a la prohibición general (artículo 7), engaño (artículo 11) y explotación de la reputación ajena (artículo 15)	<a href="#">Acta</a>
18-169814	NUEVO MULTIMEDIA LTDA	SCENIKA LTDA	Análisis de la infracción de derechos de propiedad industrial derivados de la marca "AFTERNOON TEA". Infracción del literal d del artículo 155 de la Decisión 486 del 2000	<a href="#">Acta</a>
17-399878	ANDREAS STIHL AG & CO KG	HUGO BELTRÁN ROJAS Y EDGAR GERMAN	Análisis de la infracción de derechos de propiedad industrial derivados de la marca mixta "STIHL" y del diseño industrial "MOTOSIERRAS STIHL". Infracción del literal a y d del artículo 155 de la Decisión 486 del 2000.	<a href="#">Acta</a>

<b>Nombre</b>	<b>Demandante</b>	<b>Demandado</b>	<b>Asunto</b>	<b>Acceso</b>
		MORA MURILLO		